

Especialidad
Grupo
Asunto
Cuadernos
Folios
Quantía

Demanda Afectación Vivienda
Flor
3 Con Preso Cárcel
87 Con elementos

360-19

ENTIDAD REMITENTE

ATODERADOS DEL PROCESO

1) Identificación
Nombres
Apellidos
Tarjeta Profesional
Tipo de Persona

32 813507
TARALMA WZ
Lyon Escobar
134479 CSJ

080013110003-
2019-00360-00

DEMANDANTES DEL PROCESO

1) Identificación
Nombres
Apellidos
Tipo de Persona

32 890866
Santa Paola
Luz Marina

AFECTACION A
VIVIENDA FAMILIAR

Por favor diligencie, el formato, suministrando la máxima cantidad de información referente al proceso presentado

Señor

JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la señora SANDRA PAOLA RIVERA MAZA, en calidad de Conyugue Superviviente del señor JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO (qepd) y madre de los menores ANGELICA RUEDA RIVERA y JESUS MIGUEL RUEDA RIVERA, comedidamente me permito presentar ante su despacho demanda para que se MANTENGA LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR constituida sobre el inmueble ubicado en la Calle 79 No.42-61 Casa No.1 CR Angélica, Urbanización Ciudad Jardín, de esta ciudad, para lo cual me permito sustentar de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: Los señores JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO (qepd) y SANDRA PAOLA RIVERA MAZA, contrajeron matrimonio civil, el día 2. de Diciembre del año 2012 ante la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: De la anterior unión matrimonial se procrearon los siguientes hijos: MARIA ANGELICA RUEDA RIVERA y JESUS MIGUEL RUEDA RIVERA, de 10 y 5 años de edad, respectivamente,

TERCERO: El señor JESUS RUEDA CARREÑO (qepd), adquirió mediante Contrato de Compra venta No.0518 de fecha abril 21 de 2015, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla, el inmueble ubicado en la Calle 79 Carrera 42-61 Casa No.1 Conjunto Residencial Angélica, Urbanización Ciudad Jardín, debidamente inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 040-187281 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de este Círculo.

CUARTO: Del inmueble anteriormente mencionado, fue constituyo AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, inembargable, tanto a favor de los conyugues como en el de sus hijos legítimos, ya referidos.

QUINTO: Sobre el mencionado inmueble se constituyó HIPOTECA ABIERTA a favor del BANCO AV VILLAS, quien presento demanda ejecutiva para procurar el pago del saldo en mora, correspondiendole al despacho del Señor Juez Primero Civil del Circuito, bajo el radicado No.2016-00201.00, quien profirió sentencia el dia 22 de Octubre de 2018.

SEXTO: El señor JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO presentaba desde el año 2016 una afeccion multiple, después de luchar con las EPS, para que ordenaron todos los exámenes, se ordenaron las biopsias al hígado y

2

hígado y pulmón como un posible secundarismo, con posibles diagnóstico como cáncer en etapa 4.

SEPTIMO: El señor JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO, desde el mes de Octubre de 2018 presento una TROMBOFLEBITIS, posteriormente una ISQUEMIA el 2 de Marzo de 2019 y finalmente un DERRAME CEREBRAL que ocasiono su fallecimiento el día 2 de Mayo de 2019 en la ciudad de Barranquilla, tal como se prueba con el Registro de Defunción anexo.

SEPTIMO: El Banco AV VILLAS tiene constituido a favor de sus deudores un SEGURO VIDA, quien entraría a cubrir el total de las obligaciones a cargo del deudor, una vez se resuelva el reclamo presentado por la Conyugue sobreviviente ante la Aseguradora ALFA.

OCTAVO: Mi poderdante no posee ningún otro inmueble, que garantice a sus menores hijos una vivienda digna, en condiciones como las que han venido gozando hasta el fallecimiento de su padre.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente narrados, respetuosamente solicito a su despacho:

PRIMERO: Que previo el trámite del proceso legal correspondiente, proceda usted mediante sentencia decretar que se MANTENGA LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR a favor de mis hijos menores ANGELICA RUEDA RIVERA y JESUS MIGUEL RUEDA RIVERA, constituida mediante escritura Publica No.0518 de Abril 4 de 2015, otorgada en la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 040-187281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Círculo, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 79 carrera 42-61 Casa No.1 CR Angélica, Urbanización Ciudad Jardín de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar, a costas de mis poderdantes la expedición de las copias necesarias dirigidas a la protocolización con la Escritura que Mantenga la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR a favor de los menores ANGELICA RUEDA RIVERA y JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 258 de 1996 modificado por la Ley 854 de 2003, artículos 577 y 561 del Código General del Proceso, demás normas concordantes y afines.

LEY 854 DE 2003

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia".

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 1°. Definición. Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Artículo 2°. El párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4°. Levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2°. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.

PRUEBAS

Solicito se practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Registro Civil de Matrimonio de mi poderdante
2. Registro Civil de Defunción del señor JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO (QEPD).
3. Registro Civil de Nacimiento de los menores ANGELICA RUEDA RIVERA y JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO.
4. Copia auténtica de la escritura pública Número 0518 del 4 de abril de 2019 de la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla.
5. Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria Número 040,187281.

Oficio

Oficiar al BANCO AV VILLAS para que se permita enviar copia del SEGURO VIDA a nombre del señor JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO (qepd).



Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Otorgamiento de Poder.

SANDRA PAOLA RIVERA MAZA, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.890.866 de Barranquilla (Atlántico), en calidad de Conyugue sobreviviente del señor JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO (QEPD), fallecido en esta ciudad el 2 de Mayo de 2019, actuando en Representación de mis menores hijos MARIA ANGELICA RUEDA RIVERA y JESUS MIGUEL RUEDA RIVERA, respetuosamente me permito manifestarle que le otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación se permita presentar demanda para que se mantenga la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR a favor de los menores de edad, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 79 No.42-61 Casa No.1 Conjunto Residencial Angélica de esta ciudad.

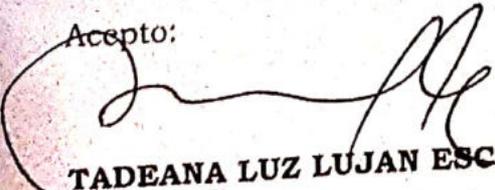
Mi apoderada queda facultada conforme a las formalidades del Art.74 del C.G.P, para conciliar con facultades dispositivas de recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, formular Acciones penales si fuere necesario, notificarse de la decisión que se profiera, en fin, todas las facultades necesarias para el fin perseguido, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para ello.

De usted, atentamente,


SANDRA PAOLA RIVERA MAZA

CC. No. 32.890.866 de Barranquilla

Accepto:


TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA

CC.32.813.707 de Soledad

TP No.134.479 del C S de la J.

5



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



183417

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció:

SANDRA PAOLA RIVERA MAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032890866, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Sandra Paola Rivera Maza



41uh5awooqr1
25/06/2019 - 08:51:44:616



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Álvaro de Jesús Ariza Fontalvo



ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
Notario doce (12) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 41uh5awooqr1



Testimoniales:

Recepcionar los testimonios de los señores: JUAN DAVID RIVERA SANDRA MOLINARES quienes pueden ser localizados a través mio, para que declaren sobre todo lo que les conste respecto de los hechos de esta demanda, así como la necesidad de mantener la Afectación a Vivienda Familiar a favor de los menores.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado y otra, con sus anexos, para el traslado, en caso de que fuere necesario.

Copia de los CD junto con los anexos escaneados

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de los interesados y el lugar de ubicación del inmueble, es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda.

NOMBRAMIENTO DE CURADOR

Por existir dos menores de edad beneficiarios de la afectación familiar constituida, solicito el nombramiento de un curador, a fin de que represente sus intereses.

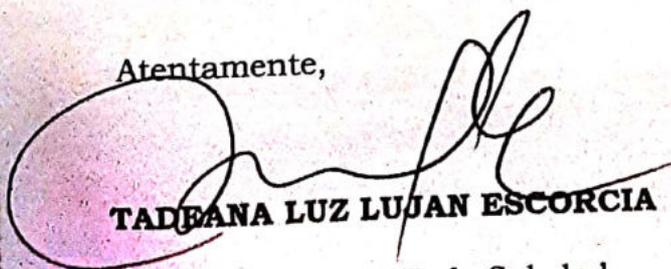
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 79 No,42.61 Casa No.1 CR Angélica Urbanización

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la Cra 51B No.76-64 Apto 5 de esta ciudad

Del Señor Juez,

Atentamente,


TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA

C.C. No.32.813.707 de Soledad

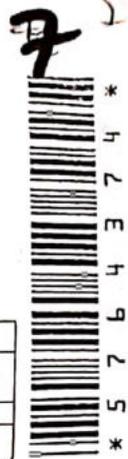
T.P. No. 134.479 del C S de la J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 5764374



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 7 8 0 2

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA = ATLANTICO = BARRANQUILLA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA = ATLANTICO = BARRANQUILLA

Fecha de celebración

Clase de matrimonio

Año 2 0 1 2 Mes D I C Día 0 1 Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Acta religiosa Escritura de protocolización 3171./ NOTARIA SEPTIMA B/QUILLA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

RUEDA CARREÑO JESUS MIGUEL=

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. # 8.762.071 SOLEDAD=

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

RIVERA MAZA SANDRA PAOLA=

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. # 32.890.866 BARRANQUILLA=

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

RUEDA CARREÑO JESUS MIGUEL=

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. # 8.762.071 SOLEDAD=

[Firma]
Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 1 2 Mes D I C Día 0 1

[Firma]
GUTIERREZ RODRIGUEZ RAFAEL MARIA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y Número)

Indicativo serial de nacimiento

MARTA ANGELICA RUEDA RIVERA

RC # 41765439

NOTARIA 9 B/QUILLA

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia

No. escritura o Sentencia

Notaría o Juzgado

Lugar y fecha

Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

S/B "RIVERA", si vale



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

8



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09753736

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C 2 M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA-ATLANTICO-BARRANQUILLA							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
RUEDA CARREÑO JESUS MIGUEL

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 8762071**

Sexo (en letras) **Masculino**

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-ATLANTICO-BARRANQUILLA

Fecha de la defunción: Año **2019** Mes **MAY** Día **02** Hora **20:20** Presunción de muerte

Numero de certificado de defunción **71999754-6**

Juzgado que profiere la sentencia **X.X.X.X.X.X.X** Año **X** Mes **X** Día **X**

Documento presentado **X** Autorización Judicial Certificado Medico

Nombre y cargo del funcionario **DUVIS CANTILLO HERNANDEZ INSPECTORA 8**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
GUERRERO PUELLO CAROL MARIA

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 1143119148 de barranquilla**

Firma *Carol*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Nombre y firma de funcionario que autoriza
CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA

Fecha de inscripción: Año **2019** Mes **MAY** Día **06**

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
 Arts. 115 D, Ley 1260/70 y 170, 278/72

CERTIFICA

Es fiel y autentica fotocopia tomada de su original que reposa en los archivos de registro de esta Notaria, folio para registrar por el presente. Este Registro no tiene fecha de vencimiento, 02/05/2019. Concepto para Matrimonio.

Barranquilla, **28 MAYO 2019**

Notaria Pública del Circulo de Barranquilla

Cecilia Maria Mercado Noguera



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

QUIP 1044223257

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 50233441



9

Tipos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 09 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 06M

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Nombre del inscrito

Primer Apellido: UEDA Segundo Apellido: RIVERA

Nombre(s): JESUS MIGUEL

Fecha de nacimiento: Año 2013 Mes NOV Día 14 Sexo masculino Grupo sanguíneo 0 Factor RH +

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO Número cartilla de nacido vivo: 12255346-7

Madre: VERA MAZA SANDRA PAOLA Documento de identificación (Clase y número): 32.890.866 Nacionalidad: COLOMBIANA

Padre: UEDA CARREÑO JESUS MIGUEL Documento de identificación (Clase y número): 8.762.071 Nacionalidad: COLOMBIANO

Declarante: UEDA CARREÑO JESUS MIGUEL Documento de identificación (Clase y número): 8.762.071

Primer testigo: Documento de identificación (Clase y número):

Segundo testigo: Documento de identificación (Clase y número):

Fecha de inscripción: Año 2013 Mes NOV Día 25 Nombre y firma del funcionario que autoriza: NORBERTO DAVID SALAS GUZMAN

Reconocimiento poterno: Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:

Firma: ESPACIO PARA NOTAS

SECRETARIA PARA LA OFICINA DE REGISTRO

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)



(Handwritten signature)

NOTARIA
Circulo de Barranquilla

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ARTS. 115 Ley 128070 y 1ª de 27872

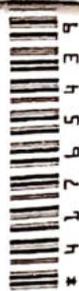
ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL. QUI REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA PARA ACREDITAR PARENTESCO ESTE NO TIENE VENCIMIENTO. DECRETOS 2168/83 EXCEPTO PARA MATRIMONIO
BARRANQUILLA, 25 NOV. 2013



NUIP 1044218789

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41765439



10 x

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registro <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Numero <input type="text" value="09"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código C 6 M
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA = = =						

Datos del inscrito

Primer Apellido RUEDA =		Segundo Apellido RIVERA =	
Nombres MARIA ANGELICA =			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año 2009	Mes MAR	Da 17	femenino
Grupo Sanguíneo A		Factor RH +	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA = = =			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigo CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Numero certificado de nacido vivo 51624022-6
--	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RIVERA BAZA SANDRA PAOLA =	
Documento de identificación (Clase y número) cdla 32.890.866 =	Nacionalidad colombiana

Datos del padre

Apellidos y nombres completos RUEDA CARREÑO JESUS MIGUEL =	
Documento de identificación (Clase y número) cdla 8.762.071 =	Nacionalidad colombiano

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos RUEDA CARREÑO JESUS MIGUEL =	
Documento de identificación (Clase y número) cdla 8.762.071 =	Firma

Datos del primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos del segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción Año 2009 Mes MAR Da 28	Nombre y firma del funcionario que autoriza EIVIRA MARGARITA BETHEN AMADOR
--	---

Reconocimiento paterno Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento EIVIRA MARGARITA BETHEN AMADOR
---------------------------------	---

ESPACIO PARA NOTAS
Inscrito libro 70 de varios folio 128 la madre acepta el reconocimiento y para constancia firma,

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA

Círculo de Barranquilla

NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

ARTS. 115 Ley 1260/70 y 1ª de 278/72

ES FIEL Y AUTÉNTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA PARA ACREDITAR PARENTESCO. ESTE NO TIENE VENCIMIENTO. DECRETO 2184/93 EXCEPTO PARA MATRIMONIO.

BARRANQUILLA 18 JUN. 2019





149

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 040-187281

Pagina 1

Impreso el 18 de Mayo de 2017 a las 01:11:00 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 040 BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA
FECHA APERTURA: 02-07-1987 RADICACION: 87-013742 CON: ESCRITURA DE: 19-06-1987
CODIGO CATASTRAL: 080010103000000670911900000235 COD. CATASTRAL ANT.: 08001010300670235911
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA N. 1.- ESTA EDIFICACION ESTA DESARROLADA EN DOS PISOS, EN EL PRIMER PISO SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE: RECIBO, SALA, COMEDOR, COCINA, ALCOBA Y BAÑO DE SERVICIO, PATIO DE LABORES Y LA ESCALERA. EN EL SEGUNDO PISO SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE: EL HALL DE ALCOBAS, UN BALCON, TRES ALCOBAS Y DOS BAÑOS. AREA TOTAL PRIVADA: 130,45 M2. MEDIDAS: PRIMER PISO: NOROESTE: 8,50 MTS, EN LINEA RECTA, ENTRE LOS PUNTOS 14-15; SURESTE: 8,50 MTS, EN LINEA RECTA, ENTRE LOS PUNTOS 12-13; SUROESTE: 8,00 MTS, EN LINEA RECTA ENTRE LOS PUNTOS 12-14; NORESTE: 8,00 MTS, EN LINEA RECTA ENTRE LOS PUNTOS 13-15; NADIR: CON TERRENO DEL CONJUNTO; CENIT: CON SEGUNDO PISO DE LA MISMA CASA, EN MEDIO DE ENTREPISO. SEGUNDO PISO: NOROESTE: 6,20 MTS, LINEA RECTA ENTRE LOS PUNTOS 32-33; SURESTE: 7,20 MTS, LINEA RECTA ENTRE LOS PUNTOS 30-31; SUROESTE: 8,85 MTS, LINEA RECTA ENTRE LOS PUNTOS 30-32; NORESTE: 11,05 MTS, LINEA RECTA ENTRE LOS PUNTOS 31-33, ASI (2,25 - 2,05 - 2,20 - 1,50 - 1,50 - 1,55); NADIR: CON EL PRIMER PISO DE LA MISMA CASA EN MEDIO LOSA DE ENTREPISO; CENIT: CON CUBIERTA DE LA VIVIENDA.-- LOS LINDEROS ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 1747 DE JUNIO 19 DE 1987, NOTARIA 5. DE B/QUILLA. (ART.11 DECRETO LEY 1711 DE JULIO 6/84)--

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA N.040-0036544 CONJUNTO RESIDENCIAL ANGELICA CONSTRUCCIONES DANYS LIMITADA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A DANYS RAFAEL DIAZ CORREA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 2030 DE FECHA 20 DE AGOSTO/86, OTORGADA EN LA NOTARIA 5 DE ESTE CIRCUITO, REGISTRADA EL 27 DE AGOSTO/86, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA N.040-0036544-- DANYS RAFAEL DIAZ CORREA, ADQUIRIO POR COMPRA A LUIS EDUARDO VANEGAS MENDOZA, SEGUN CONSTA EN LA ESC. N. 724 DE FECHA 27 DE MARZO/85, OTORGADA EN LA NOTARIA 2 DE ESTE CIRCUITO, REGISTRADA EL 14 DE MAYO/85, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 040-0036544-- LUIS EDUARDO VANEGAS MENDOZA, ADQUIRIO POR COMPRA A ESTHER JUDITH LASTRA LASTRA, MARIA JOSEFINA LASTRA LASTRA, MARIA GREGORIA LASTRA VDA. DE LASTRA, REGINA LASTRA DE MARTELO Y MARIANO LASTRA LASTRA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 3313 DE FECHA 28 DE DIC./79, OTORGADA EN LA NOT. 4 DE ESTE CIRCUITO, REGISTRADA EL 15 DE DICIEMBRE/81 BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 040-0036544-- EN RELACION CON LA ESCRITURA DE ACLARACION MEDIDAS Y LINDEROS ESC. N. 3313/79, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N. 2207 DE FECHA 24 DE AGOSTO/82, OTORGADA EN LA NOT. 4 DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 7 DE FEBRERO/85, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N.040-0036544-- MARIA GREGORIA LASTRA DE LASTRA, ADQUIRIO 1/5 PARTE POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE LA FINADA MARIA TERESA LASTRA LASTRA, SEGUN CONSTA EN LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1975, DICTADA EN EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO, REGISTRADA EL 18 DE JUNIO/76, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA N. 040-0036544-- TERESA DE LASTRA DE LASTRA (SIC), ADQUIRIO JUNTO CON ESTHER JUDITH LASTRA LASTRA, MARIANO DE JESUS LASTRA LASTRA, MARIA JOSEFINA LASTRA LASTRA, REGINA LASTRA LASTRA, POR COMPRA A LUIS ANGEL GOMEZ LOPEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N. 2813 DE FECHA 24 DE OCTUBRE/68, OTORGADA EN LA NOTARIA 4 DE ESTE CIRCUITO, REGISTRADA EL 19 DE NOVIEMBRE/68, BAJO EL N. 1613, FOLIO 21, TOMO 5 IMPAR BIS LIBRO 1/68-- LUIS ANGEL GOMEZ LOPEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A SRUL WANCJER BARAN, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 149 DE FECHA 20 DE ENERO/68, OTORGADA EN LA NOTARIA 4 DE ESTE CIRCUITO, REGISTRADA EL 18 DE MARZO/68, BAJO EL N. 369, FOLIO 6, TOMO 2 IMPAR BIS LIBRO 1/68-- SRUL WANCJER BARAN, ADQUIRIO POR COMPRA A AUGUSTO MELENDEZ MORON, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N. 132 DE FECHA 1 DE FEBRERO/64 OTORGADA EN LA NOTARIA 1 DE ESTE CTO., REGISTRADA EL 13 DE FEBRERO/64, BAJO EL N. 213 FOLIO 448, TOMO 1 IMPAR BIS LIBRO 1/64 -- LA PRESENTE COMPLEMENTACION TRATA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ANGELICA, SE HALLA UBICADO EN EL SECTOR DE LA CIUDAD DENOMINADO CIUDAD JARDIN, EN LA CALLE 79 ENTRE LAS CARRERAS 42 Y 42F, DE LA NOMENCLATURA

12.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 040-187281

Pagina 2

Impreso el 18 de Mayo de 2017 a las 01:11:00 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

URBANA QUE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, EN UN LOTE QUE TIENE UN AREA APROXIMADA DE 1.106 MTS2 Y SUS MEDIDAS Y LINDEROS SON: NORESTE, CINCUENTA METROS UN CENTIMETRO (50.01 MTS) Y LINDA CON PREDIO DE CAPRINA SWZ DE SAIEH; SUROESTE, CINCUENTA METROS QUINCE CENTIMETROS (50.15 MTS.) Y LINDA CON LOTE DE PARRISH & COMPAÑIA S.A.; NOROESTE, VEINTE METROS CINCUENTA Y CINCO CENTIMETROS (20.55 MTS.) EN LINEA QUEBRADA Y LINDA CON EL LOTE DE PARRISH & COMPAÑIA LIMITADA, HOY S.A.; SURESTE, MIDE EN CURVA VEINTIUN METROS SETENTA Y TRES CENTIMETROS (21.73) Y LINDA CON LA CALLE 79.--

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 79 KRAS.42 Y 42F CONJUNTO RESIDENCIAL ANGELICA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
36544

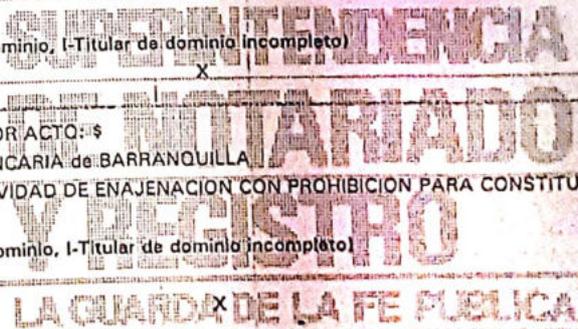
ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-08-1986 Radicacion: 16351 VALOR ACTO: \$ 22,000,000.00
Documento: ESCRITURA 2030 del: 20-08-1986 NOTARIA 5. de BARRANQUILLA
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCCIONES DANYS LTDA. X
A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-06-1987 Radicacion: 13742 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1747 del: 19-06-1987 NOTARIA 5. de BARRANQUILLA
ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCCIONES DANNYS LTDA. X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-07-1987 Radicacion: 16690 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 3049 del: 14-07-1987 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de BARRANQUILLA
ESPECIFICACION: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR ACTIVIDAD DE ENAJENACION CON PROHIBICION PARA CONSTITUIR O AMPLIAR GRAVAMEN SIN PREVIO PERMISO SUPERBANCARIA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA
A: CONSTRUCCIONES DANNYZ LIMITADA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-12-1987 Radicacion: 29190 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3885 del: 21-12-1987 NOTARIA 5. de BARRANQUILLA
Se cancela la anotacion No. 1
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA X
A: CONSTRUCCIONES DANNYS LTDA.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-11-1988 Radicacion: 27796 VALOR ACTO: \$ 5,500,000.00



113



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 040-187281

Pagina 4

Impreso el 18 de Mayo de 2017 a las 01:11:00 p:m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 27-04-2015 Radicacion: 2015-17477 VALOR ACTO: \$
 Documento: ESCRITURA 0518 del: 21-04-2015 NOTARIA SEXTA de BARRANQUILLA
 JED: Se cancela la anotacion No. 10,
 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA AFECTACION A VIVIENDA DE FAMILIA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: SERJE PEJA ROGELIO ALFONSO 8637400 X
 A: NAVARRO BECERRA CONSUELO 32673604 X

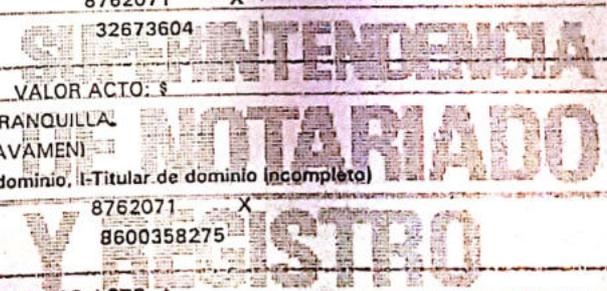
ANOTACION: Nro 12 Fecha: 27-04-2015 Radicacion: 2015-17477 VALOR ACTO: \$ 312,000,000.00
 Documento: ESCRITURA 0518 del: 21-04-2015 NOTARIA SEXTA de BARRANQUILLA
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: SERJE PEJA ROGELIO ALFONSO 8637400
 DE: NAVARRO BECERRA CONSUELO 32673604
 A: RUEDA CARRE/O JESUS MIGUEL 8762071 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 27-04-2015 Radicacion: 2015-17477 VALOR ACTO: \$
 Documento: ESCRITURA 0518 del: 21-04-2015 NOTARIA SEXTA de BARRANQUILLA
 ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: RUEDA CARRE/O JESUS MIGUEL 8762071 X
 NAVARRO BECERRA CONSUELO 32673604

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 27-04-2015 Radicacion: 2015-17477 VALOR ACTO: \$
 Documento: ESCRITURA 0518 del: 21-04-2015 NOTARIA SEXTA de BARRANQUILLA
 ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RUEDA CARRE/O JESUS MIGUEL 8762071 X
 A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. 8600358275

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 25-07-2016 Radicacion: 2016-20032 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 2718 del: 05-07-2016 JUZGADO 28 VEINTIOCHO CIVIL MUNICI de BARRANQUILLA
 ESPECIFICACION: 0427-EMBARGO-EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO N.2016-00520 (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S.
 A: RUEDA CARRE/O JESUS MIGUEL 8762071 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 31-01-2017 Radicacion: 2017-2034 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 3029 del: 21-11-2016 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de BARRANQUILLA
 Se cancela la anotacion No. 15,
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIOSA CON FUNDAMENTO EN EL ART.468 DEL C GENERAL DEL PROCEDIMIENTO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
 CERTIFICADO DE TRADICION DE
 MATRICULA INMOBILIARIA

150

Nro Matricula: 040-187281

Página 3

Impreso el 18 de Mayo de 2017 a las 01:11:00 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 1808 del: 20-06-1988 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES DANYS LTDA.

A: TORRES HERRERA RAQUEL

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-10-1993 Radicacion: 32609 VALOR ACTO: \$ 11,102,000.00

Documento: ESCRITURA 2545 del: 23-08-1993 NOTARIA 4 de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y UN INMUEBLE MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES HERRERA RAQUEL

A: LOPERA CORREA GLORIA ESTELA

X

A: ALVAREZ LOPERA KAREN ELENA (MENOR)

X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 26-05-1995 Radicacion: 1995-18402 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 018 del: 25-11-1994 FOMEVA de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: CONSTRUCCIONES DANNYS LTDA

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 12-10-1995 Radicacion: 1995-35675 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIFICADO 41679 del: 03-10-1995 FONDO DE VALORIZACION MUNICIPAL de BARRANQUILLA

Se cancela la anotacion No. 7

ESPECIFICACION: 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

A: CONSTRUCCIONES DANNYS LIMITADA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 14-11-2003 Radicacion: 2003-40255 VALOR ACTO: \$ 49,897,000.00

Documento: ESCRITURA 2506 del: 10-11-2003 NOTARIA 3 de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTRO INMUEBLE MAS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPERA CORREA-GLORIA-ESTELA

ALVAREZ LOPERA KAREN ELENA

SERJE PEJA ROGELIO ALFONSO

NAVARRO BECERRA CONSUELO

22407288

22518772

8637400 X

32673604 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 18-10-2005 Radicacion: 2005-40903 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3067 del: 13-10-2005 NOTARIA 7 de BARRANQUILLA

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERJE PEJA ROGELIO ALFONSO

DE: NAVARRO BECERRA CONSUELO

8637400 X

32673604 X

SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO

REGISTRO

DE LA REPUBLICA

151



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

151

Nro Matricula: 040-187281

Pagina 5

Impreso el 18 de Mayo de 2017 a las 01:11:00 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
A: RUEDA CARRE/O JESUS MIGUEL

8762071 X

ANOJACION: Nro 17 Fecha: 31-01-2017 Radicacion: 2017-2034 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 3029 del: 21-11-2016 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE de BARRANQUILLA
PECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO AV VILLAS
A: RUEDA CARRE/O JESUS MIGUEL

8762071 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)
Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2014-705 fecha 19-02-2014
INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.
(NC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBAN3 Impreso por: CAJEBAN3
TURNO: 2017-99056

FECHA: 18-05-2017

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

El Registrador Municipal RAFAEL JOSE PEREZ VERAZO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICADO: 08001-31-03-001-2016-00201-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
APODERADO: TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: JESÚS MIGUEL RUEDA CARREÑO
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Señor Juez: Informo a usted del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando proveído de seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer, hoy 22 de Octubre de 2018.

El Secretario,

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, Octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2.018)

I. OBJETO A PROVEER

Procede el Despacho a proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA OTERO ÁLVAREZ., mayor de edad, identificada con la C.C. 32.885.436 de Barranquilla, actuando a través de apoderado judicial, en su calidad de representante legal del BANCO AV VILLAS, presenta demanda contra JESÚS MIGUEL RUEDA CARREÑO, con la C.C.8.762.071, para que previos los trámites legales propios del proceso Ejecutivo Con Título Hipotecario de Mayor Cuantía, se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L (\$182.047.475), obligación contenida en Pagaré No. 1928734 de 30 de abril de 2015.
- ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$11.651.604), obligación contenida en Pagaré No. 2098355 de 20 de junio de 2016.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este operador judicial, por encontrar la demanda acorde a lo señalado por los Artículos 422, 424, 430, 431 y 468, del Ley 1564 de 2012 C.G.P., y 619,621, 709 y s.s. del C. de Comercio, demás normas concordantes, libra mandamiento de pago mediante auto del 03 de Noviembre de 2016, obra a (Folios 102 y 103). Notificado por estado No. 84 del 04 de Noviembre de 2016.

Del precitado auto se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JESÚS MIGUEL RUEDA CARREÑO, milita a (Folio 158), de conformidad con lo reglado en el Art. 301 del C.G.P., quién dejó vencer el término de traslado para contestar demanda, no ejerció el derecho a la defensa y contradicción, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

Mediante auto adiado 08 de junio de 2017, se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles objeto de litis, se comisionó al señor INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y se designó como secuestre al señor ENRIQUE GUERRA HOYOS.

Agotados los trámites procesales pertinentes dentro del presente negocio jurídico, como lo es el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso decidir de fondo el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habida cuenta que en este caso se venció el término para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó título valor, pagarés relacionados en líneas atrás, reuniendo los mismos los requisitos del artículo 422, 424, ss del C.G.P., sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Siendo así y al no haber sido tachados de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con reglado en el Art. 440 del C.G.P., que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Para el caso en estudio se dan estos presupuestos, pues como se dijo y al no proponerse excepciones por la parte demandada, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a las agencias en derecho y costas, las mismas serán liquidadas de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriado el presente auto como lo señala el art. 366 del C.G.P.

Por lo anteriormente expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución, contra JESÚS MIGUEL RUEDA CARREÑO identificado con la C.C. 8.762.071, en la forma ordenada en Auto de Mandamiento de Pago de fecha 03 de Noviembre de 2016, obra a (Folios 102 y 103). Notificado por estado No. 84 del 04 de Noviembre de 2016.
2. Ordénese el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practíquese la Liquidación del Crédito en los términos establecidos por el Art. 446 del C.G.P.
4. Señálese la suma de \$9.684.954, por concepto de Agencias en Derecho a favor del parte ejecutante e inclúyase en la respectiva Liquidación del Crédito, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 365 y 446 el C.G.P.
5. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla (Reparto), en concordancia con lo estipulado en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

NORBERTO GARI GARCÍA

Juzgado Primero Civil del Circuito, en Oralidad de Barranquilla
El anterior auto se notifica por anotación en estado N° 24
En la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, 23 OCT. 2018
EL SECRETARIO, JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ GUAL DRON

718



Banco AV Villas



0107120892

Notaría de Colombia

Nº

0518



Aa021276446

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO QUINIENTOS DIECIOCHO (0518)

DE FECHA: ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL QUINCE (2015).

NOTARIA DE ORIGEN: SEXTA DE BARRANQUILLA.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CODIGO NOT. CUANTIA

CANCELACION DE AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR 173 SIN CUANTIA

COMPRAVENTA 121 Y 124 \$312.000.000.00

HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTIA 159 \$187.065.360.00

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI (X) NO ()

MATRICULAS INMOBILIARIAS: 040 -187281 Y 040-187277.

REFERENCIAS CATASTRALES: 01.03.0067.0235.911 Y 01.03.0067.0231.911.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

DENOMINACIÓN Y/O DIRECCIÓN DEL PREDIO: La CASA NUMERO UNO (1) Y EL GARAJE NUMERO UNO (1), que hacen parte del CONJUNTO RESIDENCIAL "ANGELICA", PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la CALLE 79 número 42-61 de la Urbanización Ciudad Jardín.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

VENEDORES:

ROGELIO ALFONSO SERJE PEÑA C.C. No. 8.637.400

CONSUELO NAVARRO BECERRA C.C. No. 32.673.604

COMPRADOR:

JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO C.C. No. 8.762.071

SANDRA PAOLA RIVERA MAZA (LEY 258/1996) C.C. No. 32.890.866

ACREEDOR:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT.860.035.827-5

RETENCIÓN: \$3.120.000.00. AÑO DE ADQUISICIÓN: 2.003

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veintiun (21) del mes de Abril del año dos mil quince (2015), ante mí, RUBÉN ASTRID DUARTE ROBAYO, Notario Público Sexto (6º) del Círculo Notarial.



Notaría de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, constituciones y documentos. - Archivar notarial



Ca110897263

19

de Barranquilla, comparecieron: **ROGELIO ALFONSO SERJE PENA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.637.400 expedida en Sabanalarga (Atlántico) y **CONSUELO NAVARRO BECERRA**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 32.673.604 expedida en Barranquilla (Atlántico), ambos domiciliados en este Distrito, de estado civil casados entre sí con sociedad conyugal de bienes vigente, quienes actúan en nombre propio y manifestaron: **PRIMERO:** Que mediante la Escritura Pública número 3067 de fecha 13 de octubre del 2005, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, Departamento del Atlántico, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el Folio de Matricula Inmobiliaria número 040-187281, los comparecientes **ROGELIO ALFONSO SERJE PEÑA** y **CONSUELO NAVARRO BECERRA**, adquirieron el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el siguiente inmueble: **LA CASA NUMERO UNO (1)**, que hace parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL "ANGELICA"** Propiedad horizontal ubicado en la **CALLE 79** número 42-61 de la Urbanización Ciudad Jardín, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, con un área de 130.45 M2, con referencia catastral 01.03.0067.0235.911, cuya cabida, linderos y demás especificaciones quedaron detallados en la citada escritura, todo lo cual se considera aquí reproducido para los efectos a que haya lugar. **SEGUNDO.-** Que en el citado Instrumento el inmueble adquirido por los comparecientes **ROGELIO ALFONSO SERJE PEÑA** y **CONSUELO NAVARRO BECERRA** se afectó a vivienda familiar, conforme a lo previsto por la Ley 258 de 1996. **TERCERO.-** Que acogiéndose a lo dispuesto por la citada Ley 258 de 1.996, los comparecientes cónyuges entre sí, vienen como en efecto lo hacen a **"CANCELAR LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR"** que soporta el citado inmueble, la cual fue constituida mediante la Escritura Pública número

207



República de Colombia

Nº 0518



57

3067 de fecha 13 de octubre del 2.005, otorgada en la Notaría Séptima de Barranquilla, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, En consecuencia, los interesados tramitarán la inscripción de este acto de Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar ante la Oficina de Registro correspondiente.

COMPRAVENTA

compareció **ROGELIO ALFONSO SERJE PEÑA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.637.400 expedida en Sabanalarga (Atlántico) y **CONSUELO NAVARRO BECERRA**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 32.673.604 expedida en Barranquilla (Atlántico), ambos domiciliados en este Distrito, de estado civil casados entre sí con sociedad conyugal de bienes vigente, quienes actúan en nombre propio y para todos los efectos del presente Contrato se denominaran **LOS VENEDORES** por una parte y por la otra **JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.762.071 expedida en Soledad (Atlántico) de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, domiciliado en este Distrito, quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**, se ha celebrado el presente Contrato de Compraventa el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** **LOS VENEDORES** por este instrumento transfiere a título de venta en favor de **EL COMPRADOR** el pleno derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: **LA CASA NUMERO UNO (1) Y EL GARAJE UNO (1)**, que hacen parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL "ANGELICA"** Proiedad horizontal ubicado en la **CALLE 79 NÚMERO 42-64** de la Urbanización Ciudad Jardín, los cuales se describen según el reglamento de propiedad horizontal de la siguiente forma:



Notaría de Barranquilla

Notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial.

AGADO



M



Escritura No. 0518/2005

2.

LA CASA NUMERO UNO (1): Esta edificación está desarrollada en dos (2) pisos, en el Primer Piso consta de recibí, sala, comedor, cocina alcoba y baño de servicio, patio de labores y la escalera, en el Segundo Piso se encuentra el hall de alcobas, un balcón, tres (3) alcobas y dos (2) baños. Tiene un total de **ÁREA PRIVADA: 130.45 M²**. Y sus medidas y linderos son: **PRIMER PISO: NOROESTE: 8.50 metros**, en línea recta, entre los puntos 14-15 y linda con el primer piso de la casa número dos (2); **SURESTE: 8.50 metros** en línea recta, entre los puntos 12-13 y linda con la calle 79, en medio estacionamiento y área común del conjunto; **SUROESTE: 8.00 metros**, en línea recta entre los puntos 12-14 y linda con predio que es o fue Parrish & Cía. Limitada; **NORESTE: 8.00 metros**, en línea recta entre los puntos 13-15 y linda con el primer piso de la casa número siete (7) y número seis (6) en medio zona común del conjunto; **NADIR: con terrenos del conjunto. CENIT: con segundo piso de la misma casa**, en medio la losa de entrepiso. **SEGUNDO PISO: NOROESTE: 6.20 metros**, en línea recta entre los puntos 32-33 y linda con el segundo piso de la casa número dos (2); **SURESTE: 7.20 metros** en línea recta, entre los puntos 30-31 y linda con la calle 79, en medio estacionamiento y área común del conjunto; **SUROESTE: 8.85 metros**, en línea recta entre los puntos 30-32 y linda con predio que es o fue Parrish & Cía. Limitada en medio vacío sobre el primer piso; **NORESTE: 11.05 metros**, en línea quebrada entre los puntos 31-33 así: 2.25-2.05-2.20-1.50-1.50-1.55 y linda con el segundo piso de la casa número dos (2) en medio vacío sobre el conjunto. **NADIR: con el primer piso de la misma casa en medio losa de entrepiso. CENIT: con cubierta de la vivienda.** A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula inmobiliaria número 040-187284 de la Oficina de Registro de Instrumentos 01.03.0067.0235.911. -----

GARAJE NUMERO UNO (1): Consta de un espacio para estacionar un (1) vehículo, tiene un **ÁREA PRIVADA 16.74 M²**. Y sus medidas y linderos

227



República de Colombia

Nº 0518



Aa021276448

son: **NOROESTE:** 2.70 metros, en línea recta entre los puntos 1-4 y linda con terrenos del conjunto. **SURESTE:** 2.70 metros, en línea recta entre los puntos 1-3 y linda con la calle 79, en medio zona de antejardin. **SUROESTE:** 6.00 metros, en línea recta entre los puntos 1-2 y linda con la escalera de acceso al segundo nivel del conjunto; **NORESTE:** 6.00 metros en línea recta entre los puntos 3-4 y linda con el garaje número 2. **NADIR:** con terrenos del conjunto; **CENIT:** con área común y casa número (1) entrepiso. A este inmueble le corresponde el Folio de Matricula inmobiliaria número 040-187277 de la Oficina de Registro de Instrumentos 01.03.0067.0231.911.

EL CONJUNTO RESIDENCIAL "ANGÉLICA" del cual hacen parte, la Casa Uno (1) y el Garaje Uno (1), está ubicado en este Distrito, en la Urbanización Ciudad Jardín, en la calle setenta nueve (79) entre las carreras cuarenta dos (42) y cuarenta y dos F (42F), de la nomenclatura urbana de Barranquilla, en un lote de terreno que tiene un área aproximada de mil ciento seis metros cuadrados (1.106 M2). Sus medidas y linderos son: **NORESTE:** cincuenta metros un centímetro (50.01 mts) y linda con predio de Captina Suz de Saich; **SUROESTE:** cincuenta metros quince centímetros (50.15 mts) y linda con lote de Parrish & Cia. S.A.; **NOROESTE:** veinte metros cincuenta-y cinco centímetros (20.55 mts) en línea quebrada linda con lote de Parrish Cia. Ltda. Hoy S.A., **SURESTE:** mide en curva veintiún metros setenta y tres centímetros (21.73 mts) y linda con calle setenta y nueve (79). **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto. El inmueble se enajena con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legalmente le corresponden.

PARAGRAFO SEGUNDO: REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Los inmuebles se encuentran sometidos al Régimen de la propiedad horizontal según consta en la Escritura Pública número 1.747 de fecha 19 de junio de



República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y mercaderes de valor nominal



Ca110897261

23.

1.987, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, debidamente registrada.

SEGUNDA.- TITULOS DE ADQUISICION: LOS VENDEDORES adquirieron los inmuebles anteriormente descritos por compra hecha a los señores GLORIA ESTELLA LOPERA CORREA Y KAREN ELENA ALVAREZ LOPERA, mediante escritura pública número 2506 de fecha 10 de Noviembre del año 2.003 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, debidamente registrada ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla en los folios de matrícula inmobiliarias números 040-187281 Y 040-187277.

TERCERA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de esta Compraventa es la suma de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$312.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que EL **COMPRADOR** pagará A **LOS VENDEDORES** así: a) La suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$124.934.640.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** que **LOS VENDEDORES** declaran haber recibido a entera satisfacción; b) El saldo del precio o sea la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$187.065.360.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** que EL **COMPRADOR**, pagará a **LOS VENDEDORES** con el producto de un préstamo que le concederá **AV VILLAS** con garantía hipotecaria de primer grado sobre el inmueble objeto de éste contrato, el cual será girado a **ROGELIO ALONSO SERGE PEÑA. PARAGRAFO PRIMERO.-** No obstante la forma de pago pactado, **LOS VENDEDORES** y **EL COMPRADOR** renuncian expresamente a cualquier condición resolutoria que se derive de ella y la venta se otorga firme e irresoluble.

CUARTA.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Los inmuebles que se venden son de exclusiva propiedad de **LOS VENDEDORES**, no los han enajenado

24



República de Colombia



A8021276449

Nº 0518

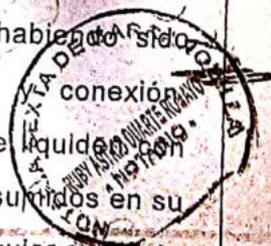
por acto anterior al presente y los garantizan libres de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamientos por Escritura Pública, patrimonio de familia y en general de cualquier limitación de dominio o gravámenes, el inmueble soporta una afectación a vivienda familiar, cuya cancelación se hizo mediante la presente escritura en el acto que antecede a la compraventa, obligándose a **LOS VENDEDORES** en todo caso al saneamiento de lo vendido en los casos establecidos por la Ley.

QUINTA.- LOS VENDEDORES entregan los bienes a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión e instalación de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, liquidados hasta la fecha de la firma de esta Escritura.

SEXTA.- Los impuestos, tasas contribuciones y valorizaciones que sobre el(los) inmueble(s) decreten o liquiden la Nación, el Departamento, el Municipio o el Distrito a partir de la fecha de ésta escritura correrán por cuenta del(los) comprador(res). Se exceptúa únicamente el impuesto predial que ha sido pagado por **LOS VENDEDORES** para otorgar ésta escritura.

SEPTIMA- ENTREGA DE LOS INMUEBLES: LOS VENDEDORES manifiestan que en la fecha han hecho entrega real y material de los inmuebles objetos de esta Compraventa a **EL COMPRADOR**.

OCTAVA.- SERVICIOS: LOS VENDEDORES declaran que los inmuebles objetos del presente Contrato se encuentra dotados de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, habiendo sido pagados los valores correspondientes a su instalación y conexión. Cualquier reajuste o mayor valor que por tales conceptos se liquiden en su posteridad a la fecha de la firma de esta Escritura, serán asumidos en su totalidad por **EL COMPRADOR**. Igualmente, el pago de cualquier suma de



estudio de copias de escrituras públicas, certificación y abreviatura del Archivo notarial

ASADO

ASADO



C# 110897260

25/

dinero que se liquide por concepto de gravámenes, contribuciones, impuestos, tasas o derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal por concepto de valorización, impuesto predial o complementarios, serán por cuenta de **EL COMPRADOR** a partir de la firma de esta Escritura.

NOVENA.- GASTOS: Los gastos que se causen con el otorgamiento de la presente Escritura se pagaran por ambas partes por iguales.

DECIMA.- Que con la presente venta se ha dado cumplimiento a la Promesa de Compraventa suscrita entre las partes el día 7 de marzo de 2015.

Presente **JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO**, de condiciones civiles ya establecidas, quien manifestaron: a) Que acepta esta Escritura con todas sus estipulaciones y la Compraventa que por medio de ella se le hace por estar de acuerdo con lo convenido. b) Que ha recibido a entera satisfacción los inmuebles que por esta Escritura adquiere. c) Que conoce y se obliga a respetar y dar cumplimiento al Reglamento de Propiedad Horizontal a que están sometido los inmuebles que por este instrumento adquiere. **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR:** De conformidad con las prescripciones contenidas en la ley 0258 de enero 17 de 1.996, reformada por la ley 854 de 2.003, **EL SUSCRITO NOTARIO SEXTO (6°) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, deja expresa constancia que indagó a **EL COMPRADOR** sobre el destino que este le dará al inmueble que compra, si tiene otro afectado y sobre su situación civil, a lo cual declaró bajo la gravedad de juramento que el inmueble comprado será destinado para uso habitación, y que es de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, que no tiene otro inmueble afectado a vivienda familiar y que de mutuo acuerdo con su cónyuge **SANDRA PAOLA RIVERA MAZA** han decidido afectar a vivienda familiar el inmueble que adquiere por este Instrumento. Comparece en este acto la señora **SANDRA PAOLA RIVERA**

75 X

7C



República de Colombia



NO 0518

MAZA, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.890.866 expedida en Barranquilla, en calidad de cónyuge **NO COMPRADORA** y manifestó: Que ratifica la declaración del cónyuge comprador **JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO** y por consiguiente el inmueble que por este Instrumento que el adquiere queda afectado a Vivienda Familiar, ya que de común acuerdo así lo han convenido. Así mismo acepta la hipoteca que constituirá su cónyuge por este mismo instrumento a favor del Banco Comercial AV Villas S.A. En consecuencia el suscrito notario hace constar, que el inmueble a que se refiere la presente Escritura Pública **SI QUEDA AFECTADO** a vivienda familiar. **SE ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURIDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.**

HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

Compareció nuevamente **JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.762.071** expedida en Soledad (Atlántico), de condiciones civiles ya anotadas, quien(es) en este acto obra(n) en su propio y quien(es) en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente **El(Los) Hipotecante(s)**, y manifestó(aron):-----

Primero: Que constituye(n) Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor del Banco Comercial AV Villas S.A., establecimiento de crédito con domicilio en Bogotá, quien en adelante para los efectos de este instrumento se denominará **El Acreedor**, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s) **LA CASA NUMERO UNO (1) Y EL GARAJE UNO (1)**, que hacen parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL "ANGELICA"** Propiedad horizontal ubicada en la **CALLE 79 NÚMERO 42-61** de la Urbanización Ciudad Jardín, los cuales se describen según el reglamento de propiedad horizontal de la siguiente



República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, escrituras y documentos del archivo notarial.



27.

forma: **LA CASA NUMERO UNO (1)**: Esta edificación está desarrollada en dos (2) pisos, en el Primer Piso consta de recibo, sala, comedor, cocina alcoba y baño de servicio, patio de labores y la escalera, en el Segundo Piso se encuentra el hall de alcobas, un balcón, tres (3) alcobas y dos (2) baños. Tiene un total de **ÁREA PRIVADA: 130.45 M2**. Y sus medidas y linderos son: **PRIMER PISO: NOROESTE: 8.50 metros**, en línea recta, entre los puntos 14-15 y linda con el primer piso de la casa numero dos (2); **SURESTE: 8.50 metros** en línea recta, entre los puntos 12-13 y linda con la calle 79, en medio estacionamiento y área común del conjunto; **SUROESTE: 8.00 metros**, en línea recta entre los puntos 12-14 y linda con predio que es o fue Parrish & Cía. Limitada; **NORESTE: 8.00 metros**, en línea recta entre los puntos 13-15 y linda con el primer piso de la casa número siete (7) y número seis (6) en medio zona común del conjunto; **NADIR: con terrenos del conjunto. CENIT: con segundo piso de la misma casa, en medio la losa de entrepiso. SEGUNDO PISO: NORESTE: 6.20 metros**, en línea recta entre los puntos 32-33 y linda con el segundo piso de la casa número dos (2); **SURESTE: 7.20 metros** en línea recta, entre los puntos 30-31 y linda con la calle 79, en medio estacionamiento y área común del conjunto; **SUROESTE: 8.85 metros**, en línea recta entre los puntos 30-32 y linda con predio que es o fue Parrish & Cía. Limitada en medio vacío sobre el primer piso; **NORESTE: 11.05 metros**, en línea quebrada entre los puntos 31-33 así: 2.25-2.05-2.20-1.50-1.50-1.55 y linda con el segundo piso de la casa numero dos (2) en medio vacío sobre el conjunto; **NADIR: con el primer piso de la misma casa en medio losa de entrepiso. CENIT: con cubierta de la vivienda.** A este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria número **040-187281** de la Oficina de Registro de Instrumentos **01.03.0067.0235.911**.

GARAJE NUMERO UNO (1): Consta de un espacio para estacionar un (1) vehículo, tiene un **ÁREA PRIVADA: 16.74 M2**. Y sus medidas y linderos



29.

Quinta del Circulo de Barranquilla, e inscrita en los folios de Matriculas Inmobiliarias 040-187281 y 040-187277.

Segundo: Que El(Los) Hipotecante(s) en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.

Tercero: Que el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por este instrumento fue(ron) adquirido(s) por compra hecha a compra hecha a ROGELIO ALFONSO SERJE PEÑA Y CONSUELO NAVARRO BECERRA, como consta en la primera parte de este instrumento y como aparecerá registrada en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 040-187281 y 040-187277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s); por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$187.065.360.00) pesos moneda corriente, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) y/o de Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos.

3024

74



República de Colombia

Nº 0518



descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por **El(Los) Hipotecante(s)** y/o por **Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas** individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de **El Acreedor** directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a **El Acreedor** o que los negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de **El(Los) Hipotecante(s)** y/o de **Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas. **Quinto:** Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado en MONEDA LEGAL COLOMBIANA por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)** y a **Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas**. Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por **EL Acreedor**, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene de presente garantía. **Parágrafo:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002, y sólo para los efectos tributarios a que



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificadas y borradas de inscripción en el registro público.



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

3.

haya lugar, **El(Los) Hipotecante(s)** certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento.

Sexto: Que declara(n) además: (a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes; (b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad. En todo caso

El(Los) Hipotecante(s) saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley; (c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; (d) que se compromete(n) a entregar a **El Acreedor** la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **El Acreedor**, en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; (e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, **El(Los) Hipotecante(s)**

desde ahora confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a **El Acreedor** para que a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, solicite en nombre de **El(Los) Hipotecante(s)** la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el

92



República de Colombia

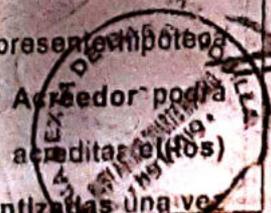


NO 0518

cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya; (f) que conoce(n) y acepta(n) que El Acreedor desembolsará los dineros correspondientes al crédito aprobado, de acuerdo con sus recursos y disponibilidades y siempre y cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos: (i) Si el crédito aprobado es para abonar a un crédito constructor otorgado previamente por El Acreedor, que el constructor anterior propietario del (los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por medio de esta escritura, se encuentre al día en el pago de intereses del crédito a su cargo otorgado por El Acreedor para la construcción del(de los) inmueble(s) objeto de este instrumento. Así mismo, que se cancele la prorrata del crédito otorgado para la construcción asignada al (a los) inmueble(s) objeto de esta hipoteca; bien porque el valor del crédito que se otorgará a el (los) Hipotecante(s) y a Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas cubre dicha prorrata o bien porque el constructor anterior propietario ha cubierto la diferencia. (ii) Si el crédito aprobado es para cancelar un crédito individual previamente otorgado por El Acreedor, que se cancele la diferencia que resulte entre el valor del crédito aprobado y el saldo de la obligación existente a cargo del anterior propietario de(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por medio de esta escritura, siendo cancelada por el(los) Hipotecante(s) y Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas o bien porque el anterior propietario ha cubierto la diferencia. (iii) Que según el análisis de El Acreedor, el(los) Hipotecante(s) y Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas no haya(n) desmejorado su capacidad de pago ni su comportamiento crediticio entre la fecha de la solicitud del(de los) crédito(s) que se garantiza(n) con la presente hipoteca y la fecha en que se ha de realizar el desembolso; El Acreedor podrá solicitar documentación para este análisis la que deberá acreditar el(los) Hipotecante(s) y Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas una vez



Para el mes del para us... sistema de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos de registro notarial



Creación de la escritura

El Acreedor lo solicite. (iv) Que el(los) Hipotecante(s) y Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas haya(n) cumplido con todos y cada uno de los requisitos y procedimientos exigidos por El Acreedor. (v) Que ni las personas que hayan intervenido en la cadena de tradiciones del inmueble que se hipoteca, ni el(los) Hipotecante(s) ni Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas hayan sido o estén: (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos y/o conexos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.

Séptimo: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de El Acreedor así como el riesgo de muerte de El(Los) Hipotecante(s) y de Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota respectiva. **Parágrafo primero:**

En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a El Acreedor para que realice el pago de las primas correspondientes al seguro de incendio y terremoto y demás seguros aplicables al bien hipotecado. En relación con el seguro de vida, será potestad de El Acreedor pagar las primas de seguro a mi(nuestro) cargo. En tales eventos acepto(amos) expresamente que dichos valores

397



República de Colombia



Nº 0518

me(nos) sean cargados por El Acreedor obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). **Parágrafo segundo:** Sin perjuicio de lo anterior El Acreedor está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros de incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del El Acreedor. En relación con el seguro de vida, es potestativo de El Acreedor contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros, obligándome(nos) expresamente a pagar las primas en los términos indicados en este parágrafo. **Parágrafo tercero:** En todo caso, es obligación de El(los) Hipotecante(s) y de Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas mantener vigentes los seguros de que trata esta cláusula. El Acreedor no asume obligación alguna con El(los) Hipotecante(s) ni con Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas de pagar las primas correspondientes a estos seguros, por lo que en caso de siniestro, de no estar vigentes los seguros, me(nos) comprometo(emos) a pagar la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo. ----- **Octavo:** Que El(los) Hipotecante(s) y Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas autoriza(n) a El Acreedor, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos:-----

a. Cuando incurra(n) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a su



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro notarial
Ca 110897255



Escadema S.A. No. 09695360

35

cargo en favor de **El Acreedor** derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los)**

Hipotecante(s) y a **Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas**.-----

b. Cuando incurra(n) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi(nuestro) cargo en favor de **El Acreedor**.-----

c. Cuando solicite(n) o sea(n) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley.-----

d. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **El Acreedor** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo.-----

e. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal.-----

f. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de **El Acreedor**.-----

g. Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de **El Acreedor** no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios.-----

h. Cuando **El(Los) Hipotecante(s)** y **Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas** no den al(los) crédito(s) otorgados por **El Acreedor** a la destinación para la cual fuero(n) concedido(s).-----

i. Cuando (i) no contrate(n) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte de **El(Los) Hipotecante(s)** y de **Otros Deudores de Obligaciones**

30



República de Colombia



Aa021276455

Nº 0518

Garantizadas; (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(n) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(n) las sumas pagadas por **El Acreedor** derivadas de estos conceptos en los eventos en que **El Acreedor** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por cuenta de **(Los) Hipotecante(s)** y/o de **Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas** el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s).-----

j. Cuando incumpla(n) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento.-----

k. Cuando incumpla(n) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso.-----

l. Cuando llegare(n) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier delito punible.-----



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
 Oficina de Copias de Escrituras Públicas, Certificadas y Revisión Notarial
 Calle 108 No. 97-207
 Barranquilla, Atlántico



Calle 108 No. 97-207

37.

m. Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a El Acreedor el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciera El Acreedor.

n. Cuando incumpla(n) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de El(Los) Hipotecante(s) y/o de Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas adquirida individual, conjunta o separadamente.

o. Cuando incurra(n) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las obligaciones a cargo de El(Los) Hipotecante(s) y/o de Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas, amparadas con la presente hipoteca.

Noveno: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras El Acreedor no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de El(Los) Hipotecante(s) y/o de Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas cualquier obligación pendiente pago.

Décimo: Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de El Acreedor para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca.

Decimoprimer: Que El(Los) Hipotecante(s) y Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que El Acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los

387



República de Colombia



NO 0518

créditos y obligaciones a cargo de El(Los) Hipotecante(s) y/o de Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de El Acreedor para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) y la vida de El(los) Hipotecante(s) y de Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas.

Decimosegundo: El Acreedor desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Financiera o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a El Acreedor la prorrata correspondiente y El(Los) Hipotecante(s) y Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas haya cumplido todas las obligaciones para con el El Acreedor, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros.

Decimotercero: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca el El Acreedor estará obligado con El(Los) Hipotecante(s) ni con Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato, ni desembolsar recursos a favor de El(Los) Hipotecante(s) o de Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas. En desarrollo de lo anterior El(los) Hipotecante(s) y Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas reconoce(n) expresamente el derecho del El Acreedor para celebrar a su



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro nacional



39.

discreción cualquier tipo de contrato con **El(Los) Hipotecante(s)** y/o con **Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas** o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma el **El Acreedor** en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca.

Decimocuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El(Los) Hipotecante(s)** y a **Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas** sea cedido a otra entidad financiera a petición de **El(Los) Hipotecante(s)** y de **Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas** **El Acreedor** autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez **El(Los) Hipotecante(s)** y **Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas** cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario.

Decimoquinto: Declaro(amos) que tengo(emos) pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble financiado en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, **El Acreedor** me(nos) esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble, gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a (mi)(nuestro) cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble.

Decimosexto: Declaro(amos) que he(mos) sido informado(s) por **El Acreedor** sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la(s) obligaciones a mi(nuestro) cargo, que las acepto(amos) y o que conozco(conocemos) los medios a través de los cuales puedo(podemos)

907



República de Colombia



Aa021276457

NO 0518

consultar tales políticas así como las modificaciones.

Presente ELVIRA CHICA DURANGO mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.772.676 expedida en Bogotá y manifestó: Primero: Que para los efectos del presente instrumento obra en nombre y representación del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., entidad bancaria legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de APODERADA, debidamente facultado para suscribir el presente contrato según Poder General según consta en la escritura pública número Mil Ochocientos Veinte (1.820) de fecha Treinta (30) de Mayo de dos mil dos (2002), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., otorgado por la doctora ADRIANA ZAPATA GIRALDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.680.061 expedida en Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en su calidad de Primer Suplente del presidente del Banco, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad comercial domiciliada en Bogotá D.C., con permiso de funcionamiento renovado por la resolución número 3.352 del 21 de agosto de 1992, emanada de la Superintendencia Financiera, protocolizada mediante escritura pública número siete mil ochocientos quince (7.815) del siete (7) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) de la Notaría Quinta (5°) de Bogotá, lo cual acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, copia del poder y vigencia expedidos por la Notaría, documentos que se anexan para su protocolización con esta escritura pública y manifestó: Segundo: Que en la condición antes mencionada acepta para El Acreedor, la garantía hipotecaria y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél por encontrarse en todo a su entera satisfacción.



Notaría Quinta de Bogotá
 C.A. CASADO
 Sexta



Ca110867205



4.

---HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS. ---

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES: Se hace constar que las otorgantes fueron identificadas con los documentos que se citan al pie de sus respectivas firmas, en los cuales sus nombres, apellidos e identificación aparecen como se indicó al inicio de la escritura, en el formato de calificación y en la anotación sobre sus comparecencias.-----

COMPROBANTES FISCALES: De conformidad con lo dispuesto y autorizado por la ley 527 de 1999, artículo 2, literales a. e. y f., 5, 6, 8, 10 y 12, se consultaron y obtuvieron a través del sistema de Intercambio Electrónico de Datos (EDI), dispuesto por las entidades competentes para expedir comprobantes fiscales e información registral (SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO), para que en el marco del proyecto de simplificación VENTANILLA UNICA DE REGISTRO VUR, el Notario elimine la exigencia de los comprobantes fiscales al ciudadano y los obtenga directamente de la plataforma VUR de intercambio electrónico de datos. De acuerdo con lo anterior se consultaron e imprimieron de la plataforma los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento:

a) **CONSULTAS WEB DE PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** (BASE DE DATOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA). RESUMEN DEL ESTADO DE CUENTA DE LOS PREDIOS, AÑO GRAVABLE 2.015. **MATRICULAS INMOBILIARIAS:** 040-187281 Y 040-187277. **REFERENCIAS CATASTRALES:** 01.03.0067.0235.911 Y 01.03.0067.0231.911 **DIRECCIONES:** C 79 42 61 CASA 1 Y C 79 42 61 GA 1. **AVALUOS CATASTRALES:** \$111.737.000.00 Y \$8.468.000.00.- **ESTAN A PAZ Y SALVO.** Estos predios no presentan deudas por el impuesto predial unificado hasta el año gravable 2015. Son válidos para protocolizar Escritura Pública. Emitidos el 21/04/2015.- b) **CONSULTAS WEB DE PAZ**

42-1

30



República de Colombia

Nº 0518



A3021276458



Escritura Pública de Barranquilla
Cadastral
Cadastral

CASADO

CASADO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Verificados e inscriptos en el Registro de la Cámara de Comercio de Barranquilla.



Cs 110697204

Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO VALORIZACION (BASE DE DATOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA). RESUMEN DEL ESTADO DE CUENTA DE LOS PREDIOS. REFERENCIAS CATASTRALES: 01.03.0067.0235.911 Y 01.03.0067.0231.911 DIRECCIONES: C 79 42 61 CASA 1 Y C 79 42 61 GA 1. CONTRIBUCIONES: \$691.500.00. Y \$165.100.00- ESTA A PAZ Y SALVO. Este predio no presenta deudas por la Contribución por Valorización de Beneficio General 2005 hasta el año gravable 2015. Es válido para protocolizar Escritura Pública. Emitido el 17/04/2015 Y 18/04/2015 . Se adjunta oficio de Cancelación de Gravamen.-----

c) CONSULTAS WEB DE PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO VALORIZACION (BASE DE DATOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA). RESUMEN DEL ESTADO DE CUENTA DE LOS PREDIOS. REFERENCIAS CATASTRALES: 01.03.0067.0235.911 Y 01.03.0067.0231.911 DIRECCIONES: C 79 42 61 CASA 1 Y C 79 42 61 GA 1. CONTRIBUCIONES: \$906.000.00 Y \$137.000.00.- ESTAN A PAZ Y SALVO. Estos predios no presentan deudas por la Contribución por Valorización de Beneficio General 2.012 hasta el año gravable 2.015. Son válidos para protocolizar Escritura Pública. Emitidos el 17/04/2015 Y 18/04/2015. Se adjuntan Oficios de Cancelación de Gravamen. -----

d) CONSULTAS WEB DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE ESTAMPILLAS DE I y II NIVEL (BASE DE DATOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA). MATRICULAS INMOBILIARIAS: 040-187281 Y 040-187277. REFERENCIAS CATASTRALES: 01.03.0067.0235.911 Y 01.03.0067.0231.911 DIRECCIONES: C 79 42 61 CASA 1 Y C 79 42 61 GA 1. VALOR ENAJENACIONES: \$302.000.000.00, Y \$10.000.000.00.- VALOR ESTAMPILLAS \$4.530.000.00, Y \$150.000.00.- ULTIMA FECHA DE PAGO: 21/04/2015. ULTIMOS RECIBOS DE PAGO: 177704 Y 177702. Se adjuntan bonos



Ccedenasa

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el suscriptor

1513-24813 y 1513-24812. Quedan protocolizadas y anuladas estas
estampillas.

EL SUSCRITO Notario Sexto (6º) de Barranquilla deja constancia que no se le presentó Paz y salvo de expensas comunes ni la solicitud de que trata el Artículo 29 de la ley 675 de Agosto 03 del 2.001, razón por la cual advierte a la parte compradora que se hace solidariamente responsable de la deudas que por expensas comunes resultaren y no observando causal de nulidad alguna procede autorizar la presente escritura pública.

El Apoderada General del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, fue autorizada para firmar fuera del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce (12) del Decreto dos mil ciento cuarenta y ocho (2148) de mil Novecientos ochenta y tres (1983). El Notario precisa que la primera copia de esta escritura, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, es la que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación hipotecaria en ella consignada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Cuarenta y Dos (42) del Decreto Dos Mil Ciento Sesenta y Tres (2.163) de Mil Novecientos Setenta (1.970).

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Se advirtió a los otorgantes: 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. 5.- El Notario Público Sexto (6º) del círculo de Barranquilla D.E.I.&P. advierte a los interesados que esta escritura debe ser registrada en la

44

5c



República de Colombia

Nº 0518



A3021276460

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No.0518.....
 DE FECHA: ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL QUINCE (2015).....
 DE LA NOTARIA SEXTA (6°.) DE BARRANQUILLA D. E. I & P.....
 ULTIMA HOJA PARA LA CONTINUACION DE LAS FIRMAS DE LOS
 OTORGANTES Y DEL NOTARIO



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

X  
 JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO
 C.C. No. 8.762.071
 DIRECCION Cra. 62 # 75-128 Apto. 101.
 TELEFONO 3537481
 OCUPACION Gerente.
 RES 033-044 -2007 VIAF INST ADM 07-07 SUPERNOTARIADO
 Comprador

X  
 SANDRA PAOLA RÍVERA MAZA (LEY 258/1996)
 C.C. No. 32.890.866
 DIRECCION Cra 62 # 75-128 Apto 101
 TELEFONO 3518181
 OCUPACION contador
 RES 033-044 -2007 VIAF INST ADM 07-07 SUPERNOTARIADO



45

XI E/L/CK.co
ELVIRA CHICA DURANGO

C.C. No. 51.772.676 de Bogotá

Apoderada General Banco Comercial AV VILLAS



Banco AV Villas



0107120848

Ruby Astrid Duarte Robayo

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO

NOTARIO SEXTO (6º) DE BARRANQUILLA

NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
HACE CONSTAR, QUE ESTA PRIMERA COPIA QUE SE EXPIDE
DE SU ORIGINAL ES LA UNICA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO
PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS
EN LA PRESENTE ESCRITURA A FAVOR DE Banco
Comercial AV Villas
SE AUTORIZA ESTA COPIA EN copias y 6 HOJAS CON
DESTINO A Adreca
BARRANQUILLA 25 de Julio DEL AÑO 2010



RAD. 2804 ALEJANDRA JUVINAO

Este notarial para uso exclusivo en la escritura publica - No tiene valor para el notario

467

51



República de Colombia

NO 0518



A0021270450



República de Colombia

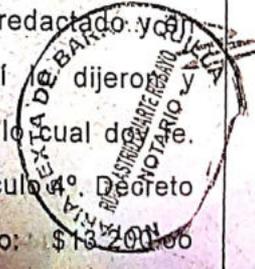
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CA110897173

Oficina de Registro Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento, tal como lo establece el artículo treinta y dos (32) del decreto mil doscientos cincuenta (1250) de mil novecientos setenta (1970), de no hacerlo así deberán constituirse nuevamente la hipoteca y el patrimonio de familia inembargable en caso de que el presente instrumento los contenga. Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, los números de sus documentos de identidad y declaran que toda la información consignada en el presente instrumento es correcta, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. En notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 37 Decreto Ley 960/70). LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento lo firman. De igual manera, los otorgantes leyeron y aprobaron el formulario de calificación o "formato de registro" que aparece adjunto al presente instrumento público y que forma parte integrante del mismo, lo aceptaron en la forma como está redactado y en constancia de ello firman este Instrumento Público. Así dijeron otorgaron los comparecientes ante mí, el Notario, de todo lo cual doy fe.

Derechos Notariales: \$1.405.511.00 IVA: \$338.550.00 (Artículo 4° Decreto 397 de 1.984). Superintendencia \$18.200.00 Fondo: \$18.200.00 (Resolución 0641 del 23 de Enero de 2015). Retención: \$3.120.000.00.



Escadema S.A. Impresora

A

Esta escritura se extiende sobre las hojas de papel Notarial numeros:
Aa021276446, Aa021276447, Aa021276448, Aa021276449, Aa021276450,
Aa021276451, Aa021276452, Aa021276453, Aa021276454, Aa021276455,
Aa021276456, Aa021276457, Aa021276458, Aa021276459, Aa021276460.-

X 
ROGELIO ALFONSO SERJE PEÑA
C.C. No. 8637400
DIRECCION Cra 52 # 86-57
TELEFONO 3173318607
OCUPACION Gerente
RES 033-044 -2007 VIAF INST ADM 07-07 SUPERNOTARIADO
Vendedor



X 
CONSUELO NAVARRO BECERRA
C.C. No. 32673604
DIRECCION Cra 52 # 86-57
TELEFONO 3106306293
OCUPACION Subgerente
RES 033-044 -2007 VIAF INST ADM 07-07 SUPERNOTARIADO
Vendedora





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 27/08/2019 10:13:39 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001311000320190036000
CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES SUMARIOS
NÚMERO DESPACHO: 003 SECUENCIA: 1465838 FECHA REPARTO: 27/08/2019 10:13:39 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 27/08/2019 10:11:00 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 003 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: GUSTAVO ANTONIO SAADE MARQUES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32813707	TADEANA LUZ	LUJAN ESCORCIA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32890066	SANDRA PAOLA	RIVERA MAZA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		BANCO AV VILLAS S.A.		DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

51b24fa5-8172-4e09-a5bc-d34e2a94519b


REYNALDO RAMIREZ TOWINSON
SERVIDOR JUDICIAL

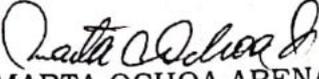
28-8-2019


AS

RAD: 360/19.

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente demanda de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que nos correspondió por reparto, promovida mediante apoderado Judicial, por la señora SANDRA PAOLA RIVERA MAZA. Sirvase proveer.

Barranquilla, 08 de Octubre de 2019.


MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019).-

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se ha presentado demanda para que se mantenga LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida mediante apoderado Judicial, por la señora SANDRA PAOLA RIVERA MAZA.
2. Alega la señora SANDRA PAOLA RIVERA MAZA, que el señor JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO(Q.E.P.D.) (compañero de la señora SANDRA RIVERA MAZA) adquirió mediante contrato de Compra venta No. 0518 de fecha abril 21 de 2015, otorgada en la Notaria Sexta del circulo de Barranquilla, ubicado en la Calle 79 Carrera 42-61, Conjunto Residencial Angélica. Urbanización ciudad Jardín, con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 040-187281.
3. Este inmueble constituyo AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, y posteriormente HIPOTECA ABIERTA a favor del BANCO AV VILLAS, quien presento demanda ejecutiva para procurar el pago del saldo en mora. La cual le correspondió al Juzgado primero civil del circuito, con el Rad. 201-2016. Quien profirió sentencia el día 22 de Octubre de 2018.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Estudiando detalladamente la presente demanda, se encuentra que la señora SANDRA PAOLA RIVERA MAZA, presento demanda, con el fin de que se mantuviera la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el Inmueble ubicado en la Calle 79 Carrera 42-61, casa, conjunto residencial Angélica, con Número de matrícula Inmobiliaria 040-187281. En el cual se constituyó una Hipoteca Abierta a favor del BANCO AV VILLAS, quien presentó demanda ejecutiva, la cual se tramita en el Juzgado primero civil del circuito, bajo la radicación 201-16, en la cual se profirió sentencia el día 22 de Octubre del año 2018, con la intención de levantar la afectación que pesa sobre el Inmueble, para poder realizar la respetiva diligencia de remate y para recuperar el dinero prestado.

Este juzgado después de analizar minuciosamente la presente demanda, encuentra que la misma no se puede tramitar, debido a que el Art 21 del C.G.P. especifica la Competencia de los Jueces en única instancia y en su Inciso 12 dice: **"De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."** El artículo no señala que se pueda tramitar la permanencia de la afectación a vivienda familiar, solo su modificación, constitución o levantamiento, por lo que se denota que no somos competentes para esto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

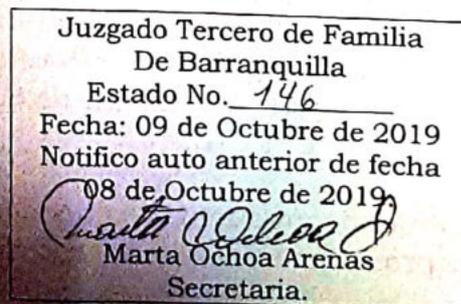
- 1.- Rechazar la presente demanda atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.
- 2.- Devuélvase el expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ

Gustavo Saade Marcos
GUSTAVO SAADE MARCOS.

M.V.



Maria Camila Urbina
10:9m

Barranquilla, Octubre 15 de 2019

RECIBIDO 16 OCT 2019



Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
ESD

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE
APELACION. RADICADO No.360 de 2019**

TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la señora SANDRA PAOLA RIVERA MAZA, en calidad de representante Legal de los menores MARIA ANGELICA y JESUS MIGUEL RUEDA RIVERA, dentro del termino legal para ello, acudo a su despacho a fin que se Revoque el auto por estado de fecha Octubre 9 de 2019, que RECHAZO LA DEMANDA para que se MANTENGA LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se relacionan a continuación, que presento a usted, para que acceda a atenderlas:

I. PRETENSIONES

Como es evidente que la decisión es manifiestamente arbitraria, pretendo que pierda su valor: a) por ser manifiesta su oposición a la Constitución y a la ley, por violación al Debido Proceso, b) por no estar conforme con el interés público, y por haberse fundado la decisión íntegra y exclusivamente, según expresa la parte motiva del acto correspondiente, en argumentos falsos, lo que evidencia la mala fe o, al menos, la torpeza deliberada e inexcusable del señor Juez.

Surtido el trámite de rigor que, en forma subsidiaria, se otorgue el Recurso de alzada ante el Superior Jerarquico, respetando las exigencias del debido proceso, previa declaración, o directamente, en virtud de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y contradicción, de que trata el artículo 3º de C.C.A.

II. PETICIONES

Por ser violatorio al orden Superior Justo, la Constitución y a la Ley, es

52.

que le solicito a ruego hacer las siguientes declaraciones:

1. Revocar la decisión proferida por su despacho mediante auto de fecha Octubre 8 de 2019, por medio del cual RECHAZO LA DEMANDA para que se MANTENGA LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR a favor de los menores MARIA ANGELICA y JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO, de 10 y 5 años de edad.

2. En consecuencia, previo el trámite del proceso legal correspondiente, proceda usted mediante sentencia decretar que se MANTENGA LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR constituida mediante escritura Publica No.0518 de Abril 4 de 2015, otorgada en la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 040-187281 de la Oficina ele Registro de Instrumentos Públicos de este Círculo, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 79 carrera 42-61 Casa No.1 CR Angelica, Urbanizacion Ciudad Jardin, de esta ciudad, constituida a favor de la conyugue y los hijos menores MARIA ANGELICA RUEDA RIVERA y JESUS MIGUEL RUEDA RIVERA ambos menores de edad.

3. Ordenar, a costas de mis poderdantes la expedición de las copias necesarias dirigidas a la protocolización con la Escritura que Mantenga la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR a favor de los menores MARIA ANGELICA RUEDA RIVERA y JESUS MIGUEL RUEDA RIVERA.

III. HECHOS

1- Mediante apoderado la señora SANDRA PAOLA RIVERA MAZA presento demanda para que se mantenga la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR inembargable a favor de sus menores hijos MARIA ANGELICA y JESUS MIGUEL RUEDA RIVERA, sobre el inmueble que habitan en la Calle 79 Carrera 42-61 Casa No.1 Conjunto Residencial Angelica, de esta ciudad.

2. JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO suscribió un contrato de COMPRA VENTA e HIPOTECA con los señores de AV VILLAS, el cual fue cancelado oportunamente hasta el día 6 de Julio de 2016, debido a una enfermedad catastrófica que lo mantuvo Incapacitado para laborar, por lo que cayó en mora en el pago de las cuotas con el banco.

3. AV VILLAS inicio el proceso Ejecutivo, el cual correspondio al Juzgado Primero Civil del Circuito quien mediante Sentencia de Fecha Octubre de 2018, ordeno seguir adelante con la ejecución.

4. Sobre el mencionado inmueble se constituyo AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, a favor de los conyugue SANDRA PAOLA RIVERA y JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO.

5. El señor JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO, fallecio el dia 2 de Mayo de 2019, dejando a sus dos menores hijos sin otro inmueble donde vivir.

6. El Banco AV VILLAS tiene constituido a favor de sus deudores un SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES, quien entraría a garantizar las obligaciones del deudor fallecido , una vez AV VILLAS, resuelva el reclamo presentado a la Aseguradora ALFA.

7. Mi poderdante no posee ningún otro inmueble donde les garantice a sus menores hijos una vivienda en condiciones dignas, como las que han venido gozando hasta el momento.

IV FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1,2 y 4 de la Ley 258 de 1996 modificado por la Ley 854 de 2003, artículos 577 y 561 diel Código General del Proceso, demás normas concordnates y afines.

LEY 854 DE 2003

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1° y el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia".

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 1°. Definición. Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Artículo 2°. El párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4°. Levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2°. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o

54

presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.

1.- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. VIOLACION DIRECTA ART.1 DECRETO 258 DE 1996.

Es Nula de Pleno Derecho toda decisión que se profiere contraria a los principios de legalidad.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia ocuparse en concreto de las normas acusadas por el demandante y que hacen parte del Código de Procedimiento Civil.

El proceso en toda su extensión constituye una de las garantías de la libertad y el concepto del debido proceso se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional e implica una garantía inviolable, cuyo desconocimiento destruiría la noción misma del Estado de Derecho.

El contenido de la función jurisdiccional, que corresponde al Estado para la realización del orden jurídico, está determinado por la aplicación del derecho a los casos concretos. Las mejores leyes serían inoperantes si los mecanismos para su aplicación fueran deficientes y las leyes vagas o insuficientes, no pudieran interpretarse por los órganos encargados de hacer efectivo el derecho, los Tribunales de Justicia, cuando asumen el deber de aplicar las normas a los casos controvertidos.

En el proceso se proyecta la garantía ciudadana cuando existe independencia del juez, quien no debe soportar presiones del poder ejecutivo o del legislativo en el desempeño de sus funciones; cuando está asegurada su imparcialidad, en cuanto está ausente todo interés de parte involucrada en el litigio y en cuanto se debe despojar de todas las circunstancias de tipo subjetivo que le impiden fallar con objetividad. Es

55.

decir, que para realizarse el proceso como garantía, es necesario que cuando se invoquen ante los tribunales las pretensiones, éstas deberán juzgarse de acuerdo con las normas prefijadas por la ley. Este conjunto de normas es el que integra el derecho procesal, y la observancia de las mismas es la que se encuentra reglada en el artículo 26 de la Constitución nacional, cuya trascendencia jurídica destaca la Corte en los siguientes términos:

"El artículo 26 de la Constitución entraña una de las garantías de la libertad individual y del ejercicio de los derechos que de ella emanan: el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes y con la plenitud de las formas propias de cada juicio. La única excepción es la prevista en el inciso segundo del mismo texto, excepción que reglamenta y desarrolla la Ley 53 de 1887, artículos 43 a 47 inclusive. El principio es de ecuménica adopción, como se comprueba en los textos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Ley 74 de 1968" . (Sentencia del 14 de junio de 1969. G. J. CXXXVII, P. 156).

El proceso está integrado por un conjunto de trámites, esto es, de etapas o ciclos, que deben realizarse en su plenitud y se desenvuelven a través de actos de carácter personal realizados por el juez, por las partes o por terceros.

La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en el desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La exigencia de una formalidad no establecida por la ley, la inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

La Ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia; La Ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. Es de anotarse que uno de los avances que en materia de

nulidades se le debe abonar al Código de Procedimiento Civil es precisamente que estableció qué defectos ameritan un trámite incidental,

a). Una sentencia en un proceso civil, que impusiera la pena de arresto por el no pago de deudas civiles, violaría el artículo 23 de la Constitución; b) Un proceso civil que se adelantara con base en normas derogadas violaría el artículo 26 de la Constitución Nacional; c) Una sentencia en proceso civil que reconociera derechos privados por encima de los de interés público o que decretara una expropiación a través de auto si la Constitución ordena que sea a través de sentencia, violarían el artículo 30 de la Carta; d) Que un juez en proceso civil impusiera la pena de confiscación, violaría el artículo 34 de la Constitución; e) Una sentencia en un proceso civil que desconociera los derechos civiles y garantías sociales, violaría el artículo 52 de la Constitución; f) Una sentencia que no fuera motivada violaría el artículo 163 de la Carta g) Una sentencia que diera prevalencia a la ley por encima de la Constitución, violaría el artículo 215 de la Constitución; h) Que el artículo 140 del C. P.C. al establecer que las demás irregularidades, esto es, las no consagradas en los nueve numerales que integran la norma acusada, viola la Constitución por reducir las anteriores causas a la categoría de "mera irregularidad" .

Pero habría que preguntarse ¿En estas eventualidades la norma acusada viola la Constitución o lo que la viola es la sentencia?. La Corte considera que indudablemente una sentencia de esta naturaleza choca violentamente contra los postulados de la Constitución, pero los correctivos están a la mano del litigante, toda vez que la sentencia puede ser atacada mediante los medios establecidos en la Ley.

2. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN INTERPRETACION JUDICIAL-
 INTERPRETACION JUDICIAL/VIA DE HECHO EN MATERIA DE
 INTERPRETACION/PRINCIPIO DE AUTONOMIA FUNCIONAL DEL JUEZ-
 Sujeción a la Constitución**

Como se ha reiterado, está el principio de interpretación conforme, según el cual todos los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales. Ello implica varias cosas: primero, que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución, debe ser descartada; segundo, que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos

superiores; tercero, que en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez, en ejercicio de su autonomía funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto.

• INTERPRETACION JUDICIAL-Razonabilidad/DECISION JUDICIAL-Razonabilidad

Como primera medida, valga recordar que, de conformidad con el principio constitucional de legalidad, las autoridades públicas sólo podrán realizar las actuaciones que constituyan un desarrollo directo de las funciones a ellas asignadas por la Constitución y la ley. Las normas constitucionales se incorporan dentro del bloque normativo que orienta tal principio de legalidad, en la medida en que el artículo 4 Superior dispone que la Carta es norma de normas.. Tratándose de funcionarios judiciales, este principio extrae su contenido de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 de la Ley 270 de 1996, que establecen que la administración de Justicia "es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr mantener la concordia nacional" (art. 1), y que además "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso" (art. 9).

Si los jueces, por una parte, son los encargados de hacer efectivos los derechos y libertades individuales, y por otra, son los que realizan la labor de aplicación del derecho positivo a la realidad social, entonces puede afirmarse que respecto de ellos, el principio de legalidad cobra una dimensión hermenéutica de gran importancia, en la medida en que durante el desarrollo cabal de sus funciones deben realizar varios ejercicios interpretativos, tanto de la ley, como de las circunstancias fácticas sobre las cuales habrán de decidir. Ahora, es claro que a partir del tránsito constitucional de 1991, con el reconocimiento (en el artículo 4 Superior) del valor normativo intrínseco de la Carta, esa labor de interpretación se debe conducir según los cauces que ha trazado la doctrina constitucional, especialmente en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales; en efecto, sólo en la medida en que la labor hermenéutica del juez se ajuste a los dictados constitucionales, puede afirmarse que respeta el principio de legalidad.

De allí se derivan varias consecuencias.

- Una, el que parte integral de las funciones que compete desarrollar a

los jueces es la labor de interpretación, sea de la Constitución, la ley o de otras providencias judiciales.

- Dos, que las interpretaciones que se salgan notoriamente de los límites que traza la doctrina constitucional, constituyen vías de hecho susceptibles de ser atacadas por vía de la acción de tutela, cuando con ellas se pone en riesgo la vigencia de los derechos fundamentales.
- Tres, que en todo caso, los funcionarios judiciales mantienen la autonomía que es propia de sus funciones, sin que tal autonomía pueda justificar el desacato de lo dispuesto por el Constituyente, derivando en arbitrariedad.

Está, así, establecido jurisprudencialmente que existen algunos mandatos de índole hermenéutica para los funcionarios judiciales. ¿Cuáles son esas reglas?

En primer lugar, tal y como se ha reiterado en varias oportunidades, está el principio de interpretación conforme, según el cual todos los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales. Ello implica varias cosas: primero, que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución, debe ser descartada; segundo, que ante dos interpretaciones posibles de una norma, el juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores; tercero, que en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez, en ejercicio de su autonomía funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto.

La Constitución Nacional "reconoce a la interpretación legal o judicial tiene como límite la arbitrariedad y la irrazonabilidad de sus respectivos resultados" (sentencia C-301/93); esto es, los frutos del ejercicio hermenéutico deben ser razonables. En este sentido, expresó la Corporación que "cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista" (sentencia C-011/94). El contenido mismo del concepto de "razonabilidad" ha sido explorado por la Corte, que en sentencia C-

530/93, dijo que éste "hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad". En otras palabras, se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios "pro-libertatis" y "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

Este método busca proteger los derechos fundamentales aún frente al propio legislador, ya que la posibilidad que éste tiene de limitar los derechos fundamentales no es ilimitada. El Congreso sólo puede restringirlos cuando estas restricciones se hacen en interés del bien común, es decir, cuando se pueden justificar con consideraciones razonables y objetivas del bien común (fin perseguido) y se compaginan con el principio de proporcionalidad. La limitación tiene que ser adecuada a la obtención del objetivo público perseguido. El medio tiene que resultar necesario o sea que no se hubiera podido elegir otro medio igualmente eficaz, pero que no afectara o lo hiciera en medida sensiblemente menor, el derecho fundamental.

Como se puede observar, esta técnica que, como toda técnica, es útil, no se puede recibir sin espíritu crítico, ya que encubre una serie de problemas que no podemos dejar pasar por alto y sobre los cuales queremos llamar la atención:

- a. ¿Quién determina el fin perseguido?
 - b. ¿Quién determina que ese fin es más importante que otros fines?
 - c. Aceptando que el Estado tiene diversos fines ¿por qué se privilegia un fin frente a los otros?
 - d. ¿Qué sucede cuando un fin entra en conflicto con otro fin?
- Idénticas preguntas debemos hacernos ante el concepto de bien común, que es el fin que justifica la restricción de un derecho fundamental. ¿Qué es el bien común? etc.

Similares cuestionamientos surgen ante el concepto de razonabilidad:

- a. ¿Qué es la razonabilidad?;
- b. ¿Quién determina lo razonable?;
- c. ¿Cómo se resuelve el conflicto entre razones encontradas?;
- d. ¿Qué es lo irrazonable?;
- e. ¿Es lo razonable un concepto objetivo o un concepto subjetivo?;

f. ¿Es lo razonable un concepto válido en todo tiempo y lugar o es un concepto histórico con unas limitaciones temporales y espaciales?

Unos pocos ejemplos nos demuestran cómo lo razonable es un concepto histórico. Aristóteles, descubridor de la lógica, que no es más que las reglas del razonar correctamente, y que no puede ser acusado de irracional o de ser persona que no supiera razonar, consideraba razonable que unos hombres fuesen esclavos de otros hombres.

La Corte Suprema de los Estados Unidos consideró durante más de 150 años que era razonable que los negros estuviesen separados de los blancos y que existiese el apartheid en las escuelas; y aún después de reconocer la igualdad entre negros y blancos, se regía por el principio de "iguales, pero separados". Para la Corte Suprema era razonable al comienzo que negros y blancos no eran iguales y después cuando los consideró iguales, era razonable que los iguales estuviesen separados y sólo hasta el año 1954, en una célebre sentencia, dio la razón a la familia Brown, para que los iguales no estuviesen separados. Estos dos ejemplos muestran cómo el concepto de razonabilidad debe ser sometido a crítica constante.

Idénticos cuestionamientos podemos hacer respecto del concepto medio o de las características de éste como son la eficiencia o la necesidad. ¿Qué es lo eficiente o ineficiente? ¿Qué es lo necesario o no necesario? etc.

3. VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

1.- Como ya ha definido la Honorable Corte, por razones de seguridad jurídica y en virtud de la necesidad de que prevalezcan los postulados y valores que consagra la Carta Magna, cuando en el trámite judicial de los asuntos se incurra en irregularidades tales que se vulneren el debido proceso, se impondrá entonces dar aplicación directa a la Corte al artículo 29 de la Constitución, por lo que, en tales eventos, si la irregularidad y primacía de la Carta declarar la nulidad en que se hubiere incurrido, (como lo preciso esta Corporación en auto de 26 de julio de 1996, Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.)

"...."

2.- En reiterada jurisprudencia, esta Corporación, (la Corte) ha señalado que los incidentes de nulidad sólo pueden prosperar si se logra demostrar ciertas circunstancias jurídicas excepcionales, pues "por razones de seguridad jurídica y en virtud de la necesidad de que prevalezcan los postulados y valores que consagra la Carta Magna

La aplicación que deben tener los principios generales del derecho, se delimita cuando no existe norma aplicable al caso concreto, cuando determinada situación no prevista necesita por parte del juez resolución judicial, para que se genere este proceso primero el Juez debe determinar si existe alguna norma específica, y segundo al no estar la primera aplicar las reglas, es una labor y actividad del intérprete de análisis y síntesis en el tiempo que busca un fin, el poder sacar de lo explícito lo implícito para fundamentar la decisión. Como estos al igual que otros criterios auxiliares mencionados por parte de la Constitución o que permanece fuera de ella, no por tenerlos en cuenta sino por tratarse de una enumeración: la analogía, la doctrina, la costumbre, la equidad, los trabajos preparatorios y hasta el mismo derecho comparado.

Lo que debe buscar el juez a la hora de aplicarlos es que "los principios generales del derecho, expresiones todas que claman una concreción material que solo el juez puede y debe llevar a término. Se trata entonces de principios que no satisfacen las condiciones de las reglas del conocimiento y, por ende, no hacen parte del ordenamiento pues no son materialmente reductibles a la Constitución. Ahora bien: cuando se trata no de integrar el ordenamiento sino optar por una entre varias interpretaciones posibles de una norma que se juzga aplicable, entran a jugar un importante rol las fuentes jurídicas permisivas (en el sentido de que no es obligatorio para el juez observar las pautas que de ellas se desprenden) tales como las enunciadas por el artículo 230 Superior como criterios auxiliares de la actividad judicial" [36].

3.1. PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

• EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA

1. El derecho procesal, habla de la garantía de la "COSA JUZGADA. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia."

4. NULIDAD ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

1.-*ERROR DE HECHO -

"Desde antiguo tiene por sentado la Corte que el error de hecho en la apreciación de la prueba, radica en la desacertada contemplación objetiva de la misma, esto es cuando quiera que el fallador pasa por alto determinada prueba, o altera su contenido por supresión o adición del mismo, de manera tal que la decisión que se tome con tal fundamento, lleve a la violación de normas sustanciales, ya por falta de aplicación o por aplicación indebida de ellas.

1.2. Por lo que hace al error de derecho, éste comporta una equivocación del juzgador que no radica en la contemplación objetiva o material de la prueba, sino en su contemplación jurídica por haberse incurrido en transgresión de normas de contenido y disciplina probatoria, que, por ello, se constituye en el medio a través del cual se llega a la violación de las normas de derecho sustancial."

1.3.- Como se desprende de los artículos 368, numeral 1º. y 374, numeral 3º., del Código de Procedimiento Civil, cuando se alegue la violación de normas de derecho sustancial, admite que se acuse la sentencia objeto del mismo, por haber incurrido en el quebranto de normas de ese linaje, ya en forma directa, ora en forma indirecta, modalidad esta última que impone al recurrente la carga procesal de determinar, con precisión, si la equivocación del sentenciador en la apreciación de las pruebas ocurrió a consecuencia de errores de hecho o de derecho en esa labor.

1.4. Desde antiguo tiene por sentado la Corte que el error de hecho en la apreciación de la prueba, radica en la desacertada contemplación objetiva de la misma, esto es cuando quiera que el fallador pasa por alto determinada prueba, o altera su contenido por supresión o adición del mismo, de manera tal que la decisión que se tome con tal fundamento, lleve a la violación de normas sustanciales, ya por falta de aplicación o por aplicación indebida de ellas.

1.5. Por lo que hace al error de derecho, éste comporta una equivocación del juzgador que no radica en la contemplación objetiva o material de la prueba, sino en su contemplación jurídica por haberse incurrido en transgresión de normas de contenido y disciplina probatoria, que, por ello, se constituye en el medio a través del cual se llega a la violación de las normas de derecho sustancial.

63.

1.6. En torno a la existencia de estos dos tipos de error en la apreciación de la prueba, esta Corporación, en sentencia de 25 de febrero de 1988, reiteró que "el error de hecho, que consiste en el desacierto objetivo sobre la existencia y el contenido de la prueba, tiene lugar cuando el Tribunal da por demostrado un hecho sin que exista en el proceso un medio probatorio que lo acredite o cuando por dejar de apreciar una prueba que obraba en los autos encontró establecido el hecho que aquella sí probaba, constituyendo también errónea apreciación de facto el dar a una prueba existente un significado contrario al de la evidencia de hecho que ella ostenta. El error de derecho, por el contrario, se refiere al desacierto en que incurre el fallador en la valoración de la prueba que existe en el proceso frente a su regulación legal, dándose en las siguientes hipótesis: cuando tiene en cuenta pruebas que se han aducido sin la observancia de los requisitos establecidos para su producción o se desechan, luego de considerarlas en su realidad objetiva, por estimar que tales requisitos no se cumplieron estando satisfechos, cuando se le da a un medio probatorio un valor que la ley no le reconoce para el caso o se le niega el que sí le otorga la ley, siendo el requerido para acreditar un hecho o acto jurídico o cuando da éste por demostrado con prueba distinta a la pertinente o cuando exige para probar un hecho un medio que la ley no establece" (G. J. T. CXCII, número 2431, 1988, primer semestre, págs. 76 y 77).

Sentencia C-11491-2015

El concepto de vía de hecho fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y la disposición contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias judiciales desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por excepción la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: I. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los

derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, en la SU-913/2009 y T-125/2012).

Aterrizando en el caso que nos ocupa, Señor juez se encuentra mas que probado que su despacho VIOLA DE MANERA DIRECTA LA CONSTITUCION Y LA LEY, ya que es competente para conocer del presente proceso, tal como lo permite el Art.1 del Decreto 258 de 1996 que manifiesta: "Por medio de la cual se modifica el artículo 1° y el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia", por lo que su decisión genera en un grave perjuicio para los menores afectados y deja DESPROTEGIDA LA INTEGRIDAD FAMILIAR.

V. PRUEBAS

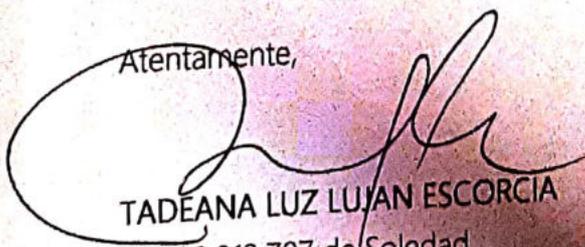
Tengase como pruebas

1. La demanda junto con todos sus anexos
2. La decisión proferida mediante auto de fecha Octubre 8 de 2019

VI. NOTIFICACIONES

Las recibire en la siguiente dirección : Cra 51B No.76-64 apto 5 Ciudad

Atentamente,



TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA

CC. 32.813.707 de Soledad

TP No. 134.479 del C S de la J

65.

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Todiano Lujan Escorcia

Dirección / Address:

Cra 51B # 76-64 pisos

Código Postal / Zip Code:

080020

Ciudad / City:

Barranquilla

Departamento / State:

Atlántico

País / Country:

Colombia

Teléfono / Phone:

3017162760

DESTINATARIO / ADDRESSEE

Nombre / Name:

Juzgado tercero de familia

Dirección / Address:

calle 40 No 44-80

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Barranquilla

Departamento / State:

Atlántico

País / Country:

Colombia

Teléfono / Phone:

Yara Camila Urbina

RECIBIDO 16 OCT 2019



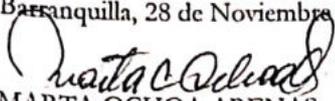
MinTIC

66.
RAD. 360 - 19

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda de conservación de la Afectación a Vivienda Familiar, junto con escrito de la apoderada de la parte demandante con el que presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia fechada 8 de Octubre de 2019 que rechazó la demanda y ordenó devolver el expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de Noviembre de 2019


MARTA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Pasa el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora SANDRA PAOLA RIVERA MAZA contra el auto del 8 de Octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

Para resolver el Despacho considera,

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Alega la recurrente que la decisión del Despacho en fecha 8 de Octubre de 2019 es manifiestamente arbitraria, por estar en oposición a la constitución y a la ley y por haberse fundado en argumentos falsos, con mala fe y existir una torpeza deliberada e inexcusable del juez.

Luego sigue manifestando lo mismo que solicita con la demanda de conservación de la afectación a vivienda familiar.

Pues bien, la recurrente no expone argumentos para que se revoque la decisión proferida por este Despacho el 8 de Octubre de 2019, con lo cual habría que rechazarlo de plano, sin embargo, el Despacho le pone de presente nuevamente a la recurrente que no está instituida demanda de conservación de la afectación a vivienda familiar, pues la misma ya está constituida y no tiene sentido mantener algo que ya existe, o al menos no está contemplada dentro de las competencias atribuidas por el C.G.P. Igualmente, las causales de levantamiento de la afectación a vivienda familiar están establecidas taxativamente en la Ley 258 de 1996, y sería por vía de excepción, dentro del proceso hipotecario que cursa sobre el inmueble que se pretende se conserve la afectación a vivienda familiar, que la recurrente haga valer sus derechos.

Siendo así las cosas, no se repondrá el auto recurrido y se mantendrá incólume.

Como quiera que subsidiariamente se interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 8 de Octubre de 2019, el mismo se rechazará de plano, en atención a que se trataría de un proceso verbal sumario que es de única instancia el cual no admite apelación.

De otro lado, como quiera que el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio el de apelación se torna irrespetuoso en contra de este servidor judicial, el Despacho ordenará compulsar copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a fin de que se investigue la conducta de la profesional del derecho, Dra. TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla en Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- No reponer la providencia recurrida, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- 2.- Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo indicado en líneas anteriores.
- 3.- Compulsar copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a fin de que se investigue la conducta de la profesional del derecho, Dra. TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, en atención a que el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio el de apelación se torna irrespetuoso en contra de este servidor judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ

G. Saade
GUSTAVO SAADE MARCOS.

E.A.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 171
Fecha: 29 de Noviembre de 2019
Notifico auto anterior de fecha 28
de Noviembre de 2019.
Marta Ochoa Arenas
Marta Ochoa Arenas
Secretaria.

Maria Camila Urbina 68
05-12-19
4:47
3 folios

Señor

JUEZ ~~PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA~~
Quinto de Familia



E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCO AV VILLAS CONTRA
JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO. RADICADO No.2010.00201-00.2019. 0360

TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora SANDRA PAOLA RIVERA MAZA, conyugue Sobreviviente del señor JESUS MIGUEL RUEDA CARREÑO (qepd) en representación de los menores ANGELICA RUEDA RIVERA y JESUS MIGUEL RUEDA RIVERA, comedidamente me permito interponer ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha Noviembre 29 de 2019, por medio del cual se negó el recurso de reposición contra la providencia de fecha Octubre d 2019.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha Noviembre 29 de 2019, mediante el cual el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, negó el recurso de reposición contra la providencia del Octubre de 2019, y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. Con fecha Abril de 2019, la Señora SANDRA PAOLA RIVERA MAZA, propuso ante este juzgado demanda para que se MANTENGA LA AFECTACION sobre el referenciado inmueble a favor de sus dos menores hijos ANGELICA y JESUS MIGUEL RUEDA RIVERA.

Segundo. Su despacho, con fecha Octubre de 2019, se permitió rechazar la demanda por FALTA DE COMPETENCIA, sin detenerse a realizar un análisis de la norma que permite la figura de Mantener la Afectacion cuando fallece uno de los conyugues, siempre y cuando existn hijos meores.

Tercero. Se encuentra mas que probado los fundamentos para que le Juez d Familia se pronunciara respecto a la solicitud de la demandande, quien actua en nombre de sus menores hijos, pues no posee ningún otro

inmueble donde brindarles el derecho a una vivienda digna, tal como se las había dado su padre en vida.

Cuarto. El juzgado, mediante providencia del 29 de Noviembre negó la solicitud de revocatoria, manteniendo el auto que rechaza de plano la demanda de Afectacion .

Quinto. Contra esta providencia, el suscrito presente el recurso de Reposicion y apelación, la cual fue negada por el Juzgado Quinto de Familia.

Sexto. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicito la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 497 y 505 del mismo Estatuto.

LEY 854 DE 2003

"Por medio de la cual se modifica el artículo 1° y el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia".

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 1°. Definición. Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Artículo 2°. El párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4°. Levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2°. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el

70.
levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fecha Noviembre 29 de 2019.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado y otra, con sus anexos, para el traslado, en caso de que fuere necesario.

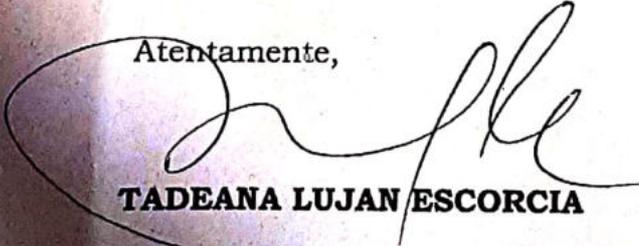
NOTIFICACIONES

Las recibire en la Cra 51B No.76-64 apto 5 ciudad

La demandante ; Calle 79 No,42.61 Casa No.1 CR Angélica Urbanización

Del Señor Juez,

Atentamente,



TADEANA LUJAN ESCORCIA

C.C. No.32. 813.707 Soledad

TP No.134.479 CS de la J